



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0391/21

Referencia: Expediente núm. TC-01-2017-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el doctor Juan Bautista Frías Agramonte contra: 1) Ley núm. 91-05, del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), que crea El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros y 2) Decreto núm. 266-09, del veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009) que establece el reglamento para la aplicación de Ley núm. 91-05.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Expediente núm. TC-01-2017-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el doctor Juan Bautista Frías Agramonte contra: 1) Ley núm. 91-05, de veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), que crea El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros y 2) Decreto núm. 266-09, de veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), que establece el reglamento para la aplicación de Ley núm. 91-05.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución el artículos 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las normas impugnadas

Las normas impugnadas en inconstitucionalidad son la Ley núm. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, y el Decreto núm. 266-09, que establece el reglamento para la aplicación de la Ley núm. 91-05, por presunta vulneración de los artículos 199 y 201 de la Constitución de la República:

a. Ley núm. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 839-00, de fecha 26 de septiembre del 2000, al considerar de inaplazable procedencia el relanzamiento de la industria minera nacional sobre la base de una dinámica de acciones dirigidas a promover el desarrollo de la minería, y que es de interés del Estado Dominicano imprimirle mayor coherencia a la ejecución de la política minera nacional, involucrando a todos los sectores relacionados con la misma; el Presidente de la República declaró la minería como una actividad de alta prioridad para la economía nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2002, el Estado Dominicano y Rosario Dominicana, suscribieron con la compañía canadiense Placer Dome, ganadora del proceso de licitación un contrato especial de arrendamiento para la debida explotación de los yacimientos auríferos de la zona descrita.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 64-00, del 18 de agosto del 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Párrafo No. 2 del Artículo 117, establece, lo siguiente:

“Párrafo II.- Cuando se trate de recursos naturales no renovables, el o los municipios donde esté ubicada dicha explotación, recibirán el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados”.

VISTO el Decreto No. 839-00, de fecha 26 de septiembre del 2000.

VISTOS los Decretos Nos. 613-00 y 839-00, de fecha 25 de agosto, el primero y 26 de agosto, el segundo, del año 2000.

VISTA la Ley No. 146, de fecha 4 de junio del año 1971, Ley Minera de la República Dominicana, en su Artículo No. 17.

VISTA la Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su Artículo No. 117.

VISTO el Artículo No. 9.2 literal g) del contrato especial de arrendamiento de derechos mineros de fecha 25 del mes de marzo del año 2002, entre el Estado Dominicano, Rosario Dominicana y la empresa Placer Dome.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 1.- Se crea “El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros”, con la finalidad de administrar los fondos que recibirá la provincia en virtud del contrato especial del arrendamiento con la compañía Placer Dome y de lo establecido en la Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como para velar por la correcta aplicación de la presente ley. Este consejo provincial quedara conformado de la siguiente manera:

1.- Una Asamblea General

Compuesta por las organizaciones y asociaciones sin fines de lucro establecidas en la provincia, debidamente registrada y legalmente constituidas según las leyes de la República y sus modificaciones, entre las cuales estarán:

- a) El Patronato para el Desarrollo de la provincia;*
- b) La Comisión para el Desarrollo sustentable de la provincia;*
- c) La Cámara de Comercio de la provincia;*
- d) El Club de Leones;*
- e) El Club Rotario;*
- f) Las asociaciones ecológicas y demás federaciones y asociaciones de comerciantes y profesionales de la provincia;*
- g) El Instituto Tecnológico del Cibao Oriental (ITECO);*
- h) Un representante designado por las congregaciones religiosas de la provincia;*
- i) Los ayuntamientos de cada municipio.*

2.- Junta de Directores

Constituida por siete (7) miembros titulares y en adición cuatro (4) miembros suplentes de las asociaciones más prominentes de la provincia. Esta Junta estará conformada por:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presidente del Patronato para el Desarrollo de la Provincia, quien lo presidirá;

Un representante designado por los curas párrocos del municipio cabecera;

El senador y los diputados de la provincia;

El gobernador por la provincia;

El sindico del municipio donde se encuentra el yacimiento;

Un delegado de las empresas mineras;

Un representante de Industria y Comercio, quien será el tesorero.

PÁRRAFO I.- Los miembros de la Junta de Directores ejercerán sus funciones en forma honorífica.

PARRAFO II.- La Junta designará sus directores ejecutivos, financieros y administrativos, mediante concurso público.

ARTÍCULO 2.- El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros deberá presentar un plan quincenal (sic) para el desarrollo de la provincia elaborado conjuntamente con la Oficina Nacional de Planificación del Secretariado Técnico de la Presidencia, y un presupuesto anual que deberá ser sometido y aprobado por la Asamblea General.

PÁRRAFO. - La Junta de Directores deberá presentar al Poder Ejecutivo, para su aprobación, un reglamento para la aplicación de la presente ley, dentro de los 120 días siguientes a su promulgación.

ARTÍCULO 3.- Se ordena transferir a favor de los municipios que integran la provincia Sánchez Ramírez, los beneficios generados por:

a) El aporte del cinco por ciento (5%) establecido en la segunda parte del Artículo 117 de la Ley No. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b) El aporte del cinco por ciento (5%) establecido en el Artículo No. 9.2 literal g) del contrato especial de arrendamiento de derechos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mineros suscrito por la empresa Placer Dome con el Estado Dominicano y Rosario Dominicana, que establece que dichos fondos serán utilizados en obras para el desarrollo de los municipios aledaños a la zona de explotación del yacimiento, entendiéndose por “comunidades en las proximidades de la mina”, los municipios de Cotuí, Cevicos, Fantino y Villa La Mata, así como sus distritos municipales de La Cueva, Angelina y La Bija, así sus respectivos parajes.

PÁRRAFO. - En los casos en que proceda, las indemnizaciones pagadas por las empresas con motivo de los daños y perjuicios irrogados al medio ambiente en ocasión de la explotación de los sulfuros que no hayan sido otorgados a las personas afectadas directamente, ingresarán a un fondo de compensación que será administrado a favor de las comunidades de la provincia que resultaren más perjudicadas por dichos daños.

ARTÍCULO 4.- Los beneficios generados por dichos porcentajes deberán ser entregados directamente por la empresa minera al Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, para su correcta distribución según lo establecido en el Artículo 1 de la presente ley y de la siguiente escala o proporción:

El cuarenta por ciento (40%) será entregado al municipio cabecera de la provincia Sánchez Ramírez, Cotuí.

El cuarenta por ciento (40%) se dividirá equitativamente basado en su densidad poblacional, para los demás municipios que conforman la provincia Sánchez Ramírez, es decir los municipios de Cevicos, Fantino y Villa La Mata y sus distritos municipales La Cueva, Angelina y La Bija, con sus respectivos parajes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El diez por ciento (10%) se especializará a proyectos de desarrollo sustentable en las secciones de Tocoa, Zambrana y Chacuey Maldonado.

El diez por ciento (10%) restante se destinará a proyectos de desarrollo en la provincia Monseñor Nouel. Estos recursos serán asignados a la entidad que en dicha provincia administra los fondos mineros provenientes de las explotaciones de la Falconbridge.

4.1.- En el caso de que en esta provincia se cree un nuevo municipio o un distrito municipal, la repartición del cuarenta por ciento (40%) descrito deberá ser redistribuido de forma equitativa en relación a la densidad poblacional del municipio o distrito municipal, debiendo obtener este último un ingreso igual al de los municipios ya existentes.

ARTÍCULO 5.- El Consejo para la Administración de los Fondos Mineros, abrirá una cuenta en el Banco de Reservas de la República Dominicana, donde se depositarán los recursos aportados por los beneficios de la empresa Placer Dome. Para el manejo correcto de dichos fondos se autorizarán tres (3) firmas en la cuenta del Consejo, las cuales serán las del presidente, el tesorero y el secretario ejecutivo, no pudiendo girarse sobre esta cuenta sin estar presentes por lo menos dos (2) firmas de las antes señaladas. Estas cuentas deberán ser supervisadas y auditadas por la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas conforme lo establecen sus normas y procedimientos.

PÁRRAFO.- Además de las auditorias arriba indicadas, que deberán efectuarse anualmente, la Asamblea podrá disponer la realización de auditorías por parte de firmas independientes, seleccionadas mediante licitación pública. Asimismo, podrá requerir de los organismos correspondientes todos los estudios, auditorias e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informaciones pertinentes relacionadas con las operaciones de la empresa minera Placer Dome amparadas en el contrato de arrendamiento de la reserva fiscal, incluidos los concernientes al medio ambiente. La negativa a suministrar estas informaciones dentro de los plazos razonables, será sancionada con las penas impuestas al crimen de prevaricación de funcionarios.

ARTÍCULO 6.- Los fondos administrados por el Consejo serán invertidos exclusivamente en obras y programas que redunden en beneficio de las comunidades que integran la provincia Sánchez Ramírez. En consecuencia, la contratación de las mismas se hará mediante licitación pública que requerirá en todo caso, el correspondiente estudio de impacto de dichas obras. Podrán adjudicarse fuera de licitación, aquellas obras de un valor inferior a tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) cuando así lo dispongan dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea del Consejo. Cuando los fondos sean asignados a los municipios, en ningún caso ni proporción, podrán destinarse a sufragar gastos corrientes, y cuando éstos emprendan la construcción de obras no podrán destinarse más de un diez por ciento (10%) de esos recursos a la fiscalización y supervisión de las mismas.

ARTÍCULO 7.- La presente ley deroga cualquier otra disposición, decreto o resolución que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); año 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Sucre Antonio Muñoz Acosta,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNÁNDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República. PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

A. Decreto núm. 266-09, que establece el Reglamento para la aplicación de la Ley N. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez.

Presidente de la República Dominicana

CONSIDERANDO: Que el 26 de febrero de 2005, el presidente de la República promulgó la Ley No. 91 -05, mediante la cual se crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que la referida Ley 91-05, establece y ordena la aplicación de los mecanismos para su desarrollo reglamentario, a fin de implementar la organización administrativa y los procedimientos que permitan su inmediata y plena puesta en ejecución.

CONSIDERANDO: Que el volumen de los recursos transferidos por dicha ley a la provincia Sánchez Ramírez, requiere la definición de mecanismos que aseguren su uso eficaz, eficiente y transparente para la ejecución de obras y programas que redunden en beneficio de las comunidades que integran dicha provincia.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros debe presentar un Plan Quinquenal para el Desarrollo de la Provincia, así como los planes anuales que orienten el uso de los recursos asignados por la Ley 91-05, por lo que se hace necesario establecer los mecanismos para la formulación de los mismos.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario establecer los mecanismos de funcionamiento del Consejo para la Administración de los Fondos Mineros de la Provincia, Sánchez Ramírez y sus órganos establecidos por la ley.

VISTA: La Ley núm. 91-05, del 26 de febrero del 2005, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de Sánchez Ramírez.

VISTA: La Ley núm. 507-05, del 22 de noviembre de 2005, que ordena transferir a favor de los municipios que integran las provincias de Monseñor Nouel, La Vega y Sánchez Ramírez, los beneficios de las 285,982 acciones de CORDE en la Falconbridge Dominicana, C. por A.

VISTA: La Ley núm.. 64-00, del 18 de Agosto de 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana, No. 146, del 4 de junio del 1971.

VISTA: La Ley del Distrito Nacional y los Municipios, No. 176 -07.

VISTA: La Ley de Planificación e Inversión Pública, No. 498-06, del 28 de diciembre de 2006; y su Reglamento de Aplicación, instituido por el Decreto No. 493-07, del 30 de agosto del 2007.

VISTA: La Ley sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana, No. 122-05, del 8 de abril del 2005, y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 40-08, del 16 de enero del 2008.

VISTA: La Ley núm.. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06, del 6 de diciembre del 2006.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY NUM. 91-05, QUE CREA EL CONSEJO PROVINCIAL PARA LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS MINEROS DE LA PROVINCIA SANCHEZ RAMIREZ

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del Reglamento.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para la aplicación de la Ley No. 91-05, del 26 de febrero del 2005, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de Sánchez Ramírez.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.- Se regirán por la Ley núm. 91-05 y por este Reglamento, todas las acciones relativas a la constitución y funcionamiento del Consejo Provincial para la Administración de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez y sus órganos. De igual modo se regirán, el proceso de planificación local, la participación de los diferentes actores en la definición de las prioridades provinciales y la aplicación de los fondos vinculada a dichas prioridades, en un marco de participación, eficiencia y transparencia.

Artículo 3. Finalidad y Objetivos del Consejo Provincial.- El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez tiene la misión de administrar los fondos que recibirá la provincia Sánchez Ramírez provenientes de la ejecución de los contratos especiales celebrados entre el Estado dominicano y las empresas mineras que operan en la provincia, y de la aplicación de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, así como velar por la correcta aplicación de la Ley No.91-05 y del presente Reglamento.

Artículo 4. Del Domicilio.- El Consejo Provincial tendrá su domicilio en la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

CAPITULO II

CONSTITUCION Y ADMINISTRACION DEL FOMISAR

Artículo 5. Constitución de los Fondos Mineros de la provincia Sánchez Ramírez.- Los Fondos Mineros de la provincia Sánchez Ramírez (FOMISAR), están constituidos por:

1 Los recursos provenientes de los dividendos de las acciones transferidas de la Corporación de Empresas Estatales (CORDE) en la Falcombridge Dominicana, C. x A., mediante la Ley No. 507-05.

2 Los Fondos Mineros provenientes de los contratos especiales suscritos entre el Estado dominicano y las empresas mineras establecidas en la Provincia, según lo establecido por la Ley General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64- 00 Y la Ley No. 91-05.

3 Los fondos que se asignen a través del Presupuesto Nacional.

4 Los fondos que reciba a través de donaciones nacionales e internacionales o de cualquier otra fuente de financiamiento, cuyos recursos sean confiados en administración, a través de cualquier modalidad al Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez.

5 Los montos provenientes de convenios y acuerdos suscritos en el ámbito nacional e internacional.

6 Los recursos provenientes de operaciones propias, incluyendo los intereses generados por los fondos mismos.

Artículo 6. Administración de los Recursos.- Los Fondos Mineros de la provincia Sánchez Ramírez serán administrados por el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, a través de la Junta de Directores y de la Dirección Ejecutiva, observando los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y en la Ley No. 340-06 y sus modificaciones.

Artículo 7. Uso de los Recursos.- Los recursos administrados por el Consejo deben ser empleados exclusivamente en el cumplimiento de sus objetivos y no se podrán destinar a finalidades distintas a las previstas por la ley.

Artículo 8. Cuentas. Los recursos del Fondo generados por los conceptos enunciados en el Artículo 5 del presente Reglamento, deberán ser depositados en una cuenta aperturada en el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, que llevará las firmas del Presidente del Consejo, del Tesorero y del Secretario Ejecutivo. Para girar sobre esta cuenta se requerirán dos de las firmas antes mencionadas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Consejo podrá contar con otras cuentas especializadas abiertas según las normas. Dichas cuentas también deberán llevar las firmas antes mencionadas, siendo suficiente para girar sobre dichas cuentas dos de las firmas autorizadas.

Para el mejor uso de los recursos, el Consejo podrá abrir certificados a plazo en el Banco de Reservas, Banco Central y otros Bancos del Estado, según lo establecido por la ley, cuyos recursos financieros generados serán acreditados a la cuenta general del Fondo.

Artículo 9. Asignación Territorial de los Fondos.- Los fondos generados según lo establecido en el Artículo 3, Literales a) y b), de la Ley 91-05, y aquellos provenientes de otras fuentes serán destinados a programas y proyectos de desarrollo en los municipios de la provincia, según los siguientes criterios:

Un 40% será invertido en el Municipio de Cotui.

Un 40% será invertido en los municipios y distritos municipales, en proporción al número de sus habitantes, calculado en base al último Censo Nacional de Población y Vivienda.

Un 10% será invertido en proyectos de desarrollo en las secciones municipales de Tocoa, Zambrana y Chacuey Maldonado.

En el caso, único y exclusivo, de los fondos recibidos de la Barrick Pueblo Viejo, el 10% de dichos recursos serán asignados y transferidos a la entidad que administra los Fondos Mineros en la provincia Monseñor Nouel.

Los recursos provenientes de otras fuentes deberán ser utilizados según lo indiquen los acuerdos, convenios y contratos referidos a dichos recursos.

Otros recursos, cuyo origen no implique asignación territorial, se deberán invertir en un marco de equidad territorial y social, y de los planes provinciales y municipales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La asignación de los fondos a programas y proyectos en los municipios no implica la transferencia incondicionada de los recursos a los ayuntamientos u otras instancias de carácter municipal. Los mismos serán desembolsados solamente para la ejecución de programas y proyectos oportunamente formulados, incluidos en el Plan Operativo Anual aprobado por la Asamblea adjudicados bajo licitación u otra modalidad establecida en el presente Reglamento y las demás normas establecidas por el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez.

CAPITULO III
DEL CONSEJO PROVINCIAL PARA LA ADMINTRACION DE LOS
FONDOS MINEROS

Artículo 10. Órganos del Consejo. - Son órganos del Consejo.

- 1) La Asamblea General.*
- 2) La Junta de Directores.*
- 3) Dirección Ejecutiva.*

Artículo 11. Composición de la Asamblea General del Consejo.- La Asamblea General del Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros estará compuesta por las organizaciones y asociaciones sin fines de lucro establecidas en la provincia, debidamente registradas y legalmente constituidas según las leyes de la República, entre las cuales estarán:

- a) El Patronato para el Desarrollo de la Provincia.*
- b) La Comisión para el Desarrollo Sustentable de la Provincia.*
- c) La Cámara de Comercio de la Provincia.*
- d) El Club de Leones.*
- e) El Club Rotario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Las asociaciones ecológicas y demás federaciones y asociaciones de comerciantes y profesionales de la provincia.

g) El Instituto Tecnológico del Cibao Oriental (ITECO).

h) Un representante designado por las congregaciones religiosas de la provincia.

i) Los ayuntamientos de cada municipio.

Artículo 12. De la Representación.- En el caso de las instituciones, organizaciones o asociaciones, su representación frente al Consejo será ostentada por su representante legal o por quien establezca su máximo órgano estatutario, en base a resolución válida, certificada y notariada.

Artículo 13. Del Llamado a Registro de los Miembros de la Asamblea.- Con no menos de un mes de antelación a la convocatoria de la Asamblea Constitutiva, el Presidente de la Junta de Directores, a través de anuncio público, en un periódico de circulación nacional y en un medio de información local (radial o escrito) invitará a todas las instituciones miembros del Consejo, que entienda de lugar, a registrarse en el local donde se indique en el llamado público.

Artículo 14. Del Registro de las Asociaciones sin Fines de Lucro.- Las instituciones regidas por la Ley núm. 122 -05, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro, deberán entre gar para su inscripción:

1) Copia certificada de los estatutos.

2) Registro de incorporación de la Procuraduría General de la Republica.

3) Copia certificada de acta de la última asamblea, donde se designe el representante legal.

4) Registro Nacional de Contribuyente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Documento legal del máximo órgano estatutario que avale a la persona designada, que representara la asociación en la asamblea, si esta no fuera su representante legal, y otorgue plenos poderes a la misma para la toma de decisiones en la asamblea.

Artículo 15. Del Registro de las demás instituciones. Las instituciones y organizaciones cuya personería jurídica fuera otorgada por otros instrumentos jurídicos que no fuera la Ley No. 122-0S, para solicitar su membrecía en la Asamblea General, deberán presentar la documentación legal que avale la designación del representante.

Artículo 16. De la Instalación de la Asamblea. Los miembros de la Asamblea General serán convocados para su instalación con un mínimo de 15 días de antelación a la celebración de la misma, con una comunicación escrita que indique la hora, el lugar y la agenda de la asamblea.

Artículo 17. Atribuciones de la Asamblea General del Consejo.- La Asamblea General es el máximo órgano del Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de Sánchez Ramírez, y sus atribuciones son:

- a) Discutir y aprobar el Plan Quinquenal de Desarrollo.*
- b) Aprobar el Plan Operativo Anual.*
- c) Conocer y aprobar la ejecución presupuestaria anual.*
- d) Disponer, cuando lo considerara necesario, auditorías externas.*
- e) Solicitar a los organismos correspondientes auditorios e informaciones relativas a las operaciones de las empresas mineras amparadas en el contrato de arrendamiento.*
- f) Elegir, entre las Asociaciones sin Fines de Lucro de la Provincia, los 4 miembros suplentes de la Junta de Directores.*

Artículo 18. Convocatorias de la Asamblea del Consejo. La Asamblea del Consejo será convocada por el Presidente y el Secretario; también



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrá ser convocada por la mayoría relativa de la Junta de Directores.

Artículo 19. De la Asamblea General Ordinaria del Consejo.- La Asamblea General del Consejo se reunirá de manera ordinaria en el mes de diciembre de cada año, para conocer y aprobar:

- a) La ejecución presupuestaria anual.*
- b) El Plan Operativo Anual.*
- c) Las eventuales enmiendas al Plan Quinquenal.*
- d) Renovar los miembros suplentes de la Junta de Directores.*

Artículo 20. De la Asamblea General Extraordinaria del Consejo. La Asamblea General Extraordinaria del Consejo será convocada por el Presidente o la mitad más uno de los miembros titulares y suplentes de la Junta de Directores. La convocatoria se deberá realizar con los días de antelación, indicando claramente las razones de la misma, el lugar y la hora.

Párrafo.- La Asamblea General Extraordinaria será convocada para eventuales modificaciones al Plan Operativo Anual, elección de miembros suplentes al Consejo de Directores, cuando fuera necesario por renuncia u otro tipo de baja, y en casos de comprobada urgencia y gravedad. La Asamblea Extraordinaria del Consejo no podrá tomar ninguna decisión relativa a temas no incluidos en la agenda de la convocatoria.

Artículo 21 -. Del Quórum de la Asamblea General Ordinaria.- La Asamblea General Ordinaria estará legalmente constituida por la mitad más uno de los miembros. Sus decisiones deberán ser aprobadas por la mitad más uno de los presentes con derecho a voto.

Artículo 22 -. Del Quórum de la Asamblea General Extraordinaria.- La Asamblea General Extraordinaria estará legalmente constituida por las tres cuartas partes de los miembros. De no establecerse el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quórum a la hora convocada, una hora más tarde se sesionará con la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones deberán ser aprobadas por las tres cuartas parte de los presentes con derecho a voto.

Artículo 23. De la Presidencia de la Asamblea General del Consejo.- La Asamblea General del Consejo será presidida por el Presidente de la Junta de Directores, designado según lo establece la ley objeto de este Reglamento.

Artículo 24. Del Secretario de la Asamblea General del Consejo.- El Secretario de la Asamblea General será el Secretario Ejecutivo de la Junta de Directores. Participa con voz, pero sin voto en la asamblea.

Artículo 25. De la elección de los miembros suplentes de la Junta de Directores.- En su instalación, la Asamblea General elegirá los 4 miembros suplentes de la Junta de Directores entre las Asociaciones sin Fines de Lucro miembros de la Asamblea. Anualmente se renovarán dos de los suplentes, no podrá la misma institución repetir por más de dos mandatos consecutivos su membrecía a la Junta de Directores.

Artículo 26. De las Comisiones Especiales.- La Asamblea General podrá elegir en su seno diferentes comisiones para fomentar la mayor participación social y comunitaria, de manera especial, durante el proceso de formulación del Plan Quinquenal de Desarrollo. La Junta de Directores normará el funcionamiento de dichas comisiones.

Artículo 27. De la calidad honorífica.- Ningún miembro de la Asamblea General, de la Junta de Directores o de comisión alguna, podrá recibir remuneraciones por el trabajo realizado en ejercicio de dichas funciones. En el caso de gastos realizados en el cumplimiento de las funciones, y previa autorización del Presidente del Consejo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrán ser reembolsados, contra presentación de la respectiva documentación de los gastos, efectivamente sostenidos y justificados.

Artículo 28. Composición de la Junta de Directores del Consejo. La Junta de Directores estará compuesta por:

a) El Presidente del Patronato para el Desarrollo de la Provincia quien la presidirá.

b) Un representante designado por los curas-párrocos del Municipio Cotui o, en su defecto, un representante nombrado a tal efecto por el Obispo de la Diócesis.

c) El Senador de la Provincia.

d) Los Diputados de la Provincia.

e) El Gobernador de la Provincia.

f) El Síndico del Municipio donde se encuentra el yacimiento minero.

g) Un Delegado de las empresas mineras, Falconbridge Dominicana, C. por A. (F ALCONDO, y Barrick Gold Pueblo Viejo.

h) Un representante de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, quien será el Tesorero.

i) Cuatro miembros suplentes, elegidos por la Asamblea General entre las Asociaciones sin Fines de Lucro miembros de la Asamblea.

Párrafo.- Los cuatro miembros suplentes participarán con voz, pero sin voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Directores. En el caso de falta de uno o más miembros titulares, uno o más miembros suplentes, en orden de elección por parte de la Asamblea, participarán con voz y voto en la Junta de Directores.

Artículo 29. De la acreditación de los miembros de la Junta de Directores.- Los miembros de la Junta de Directores deberán ser acreditados mediante las actas legales que los designan, en el caso de los literales a), b), g), h), i), del Artículo 28 del presente Reglamento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las cuales serán verificadas por el Presidente al inicio de la celebración de la primera sesión de la Junta de Directores.

Artículo 30. Atribuciones de la Junta de Directores del Consejo.- Son atribuciones de la Junta de Directores:

- a) Someter al Poder Ejecutivo el Reglamento del Consejo.*
- b) Someter a la Asamblea la propuesta del Plan Quinquenal de Desarrollo.*
- c) Aprobar los reglamentos internos, manuales operativos, normas y procedimientos y políticas del Consejo.*
- d) Nombrar el Director Ejecutivo, quien además fungirá de Secretario de la Junta de Directores, así como a los miembros del personal, en base a concurso.*
- e) Conocer y aprobar los estados financieros anuales.*
- f) Formular y someter a la Asamblea del Consejo, el Plan Operativo Anual.*
- g) Conocer y aprobar los proyectos, enmarcados en el Plan Operativo Anual sometidos por el Secretario Ejecutivo.*
- h) Nombrar el Auditor Interno.*
- i) Adjudicar, según lo establecido por este Reglamento, las obras y los proyectos a ser realizados.*

Artículo 31. Convocatorias de la Junta de Directores del Consejo.- La convocatoria para la sesión ordinaria de la Junta de Directores será realizada con 7 días de antelación a la realización de la misma, de manera escrita, por el Presidente. La Junta de Directores podrá ser convocada extraordinariamente por el Presidente o también por la mitad más uno de los miembros de la misma.

Artículo 32. De las sesiones ordinarias de la Junta de Directores Ordinariamente la Junta de Directores se reunirá cada tres meses para analizar el avance de las actividades, aprobación de los



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

programas y los proyectos, discusión y aprobación de políticas, manuales operativos, normas y procedimientos, y anualmente para la aprobación del Plan Operativo Anual a ser sometido a la Asamblea y de los Estados Financieros Anuales.

Artículo 33-. Del quórum de las sesiones ordinarias de la Junta de Directores. El quórum para la celebración de la Junta de Directores, tanto ordinaria como extraordinaria, será de la mitad más uno de los miembros; mientras que las decisiones de la Junta serán por mayoría simple. En caso de empate, el voto del Presidente será decisorio.

Artículo 34. De las sesiones extraordinarias de la Junta de Directores. De manera extraordinaria, la Junta de Directores se podrá reunir cuando sea necesario, por convocatoria según el Artículo 31 del presente Reglamento. La Junta de Directores solamente podrá tomar decisiones relativas a los puntos de agenda de la convocatoria misma.

Artículo 35. Del Presidente.-La Junta de Directores será presidida por el Presidente del Patronato para el Desarrollo de la Provincia y, en su ausencia, por el Tesorero. En ausencia de este por el Senador y por el Gobernador, sucesivamente. Además de presidir la Junta de Directores serán funciones del Presidente:

- a) Presidir y dirigir el Consejo Provincial.*
- b) Elaborar la agenda de las sesiones de la Junta de Directores.*
- c) Convocar la Asamblea.*
- d) Presidir las sesiones de la Junta de Directores y la Asamblea.*
- e) Representar al Consejo en todos los actos públicos.*
- f) Firmar, en conjunto con el Tesorero y/o el Secretario Ejecutivo, las cuentas del Consejo.*
- g) Suscribir los contratos, convenios, acuerdos en representación del Consejo y todo acto legal en el marco de las normas establecidas por el presente reglamento.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Representar el Consejo ante la justicia.

Artículo 36. Del Tesorero.- El Tesorero será el representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, debidamente certificado. Sus funciones serán:

a) Firmar con el Presidente y/o el Secretario en la cuenta principal del Consejo.

b) Aprobar, para someter a la Junta de Directores, los Estados Financieros anuales del Consejo.

c) Firmar, con el Presidente y el Secretario Ejecutivo, los estados financieros anuales.

d) Firmar, con el Presidente y el Secretario, los Planes Operativos Anuales, una vez aprobados por la Junta de Directores.

e) Recibir, en nombre del Consejo, los informes de Auditoría Interna y Externa.

Artículo 37. Del Secretario.- El Secretario Ejecutivo de la Junta de Directores y de la Asamblea General del Consejo, será el Director Ejecutivo del Consejo, el cual será nombrado por los demás miembros de la Junta de Directores, mediante concurso público, cuyas bases serán publicadas en un periódico de circulación nacional.

Artículo 38. Del Director Ejecutivo.- La selección del Director Ejecutivo deberá tomar en cuenta, entre otras características:

a) Formación Académica.

b) Experiencia en puestos similares.

c) Experiencia en programas y proyectos de desarrollo.

CAPITULO IV

DE LA UNIDAD OPERATIVA

Artículo 39. Constitución de la Unidad Operativa.- El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez contará con una Unidad Operativa, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual estará encabezada por el Director Ejecutivo, nombrado según lo establecido en los Artículos 37 y 38 del presente Reglamento.

Artículo 40. De las Funciones de la Unidad Operativa.- La Unidad Operativa, la cual responde a la Junta de Directores, a través de su Director Ejecutivo, tiene las siguientes funciones:

- a) Servir de Secretario Ejecutivo del Consejo, a través del Director Ejecutivo.*
- b) Custodiar los libros de Actas de la Asamblea del Consejo y de la Junta de Directores, así como toda la documentación relativa al registro y la acreditación de todos los miembros de la Asamblea y de la Junta de Directores.*
- c) Apoyar, desde el punto de vista operativo, a la estructura del Consejo: Asamblea, Junta de Directores y Comisiones, en el desempeño de las funciones establecidas en este Reglamento.*
- d) Viabilizar técnicamente y operativamente las indicaciones y directrices de la Junta de Directores.*
- e) Formular, directamente o a través de la contratación de consultores externos, y por mandato de la Junta de Directores, las propuestas de políticas, procedimientos, manuales operativos y cuantos otros documentos fueran requeridos para el buen funcionamiento del Consejo.*
- f) Establecer y operar el sistema administrativo y contable del Consejo.*
- g) Realizar los trámites administrativos para la contratación de las auditorías externas.*
- h) Preparar las licitaciones públicas y restringidas, los concursos y todos los procesos relativos a las contrataciones, de conformidad con la Ley 340-06 y sus modificaciones y reglamentos de aplicación, para ser sometidos a la Junta de Directores.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Preparar, encabezar, acompañar y evaluar la realización de los estudios, investigaciones y consultorías relativas a la formulación del Plan Quinquenal de Desarrollo y del Plan Operativo Anual.

j) Preparar los estados financieros anuales y los informes de ingresos y egresos que fueran requeridos, a través de la Junta de Directores, por las diferentes instancias del Consejo.

Artículo 41. Del Personal de la Unidad Operativa.- Todo el personal de la Unidad Operativa será nombrado por la Junta de Directores, en base a concurso público, el cual deberá ser preparado por la misma unidad; en especial y de manera no limitativa, la Unidad Operativa contará con:

a) Director/a Ejecutivo.

b) Contador/a General.

c) Auditor/a Interno.

d) Encargado Planes y Proyectos.

Artículo 42. Del Director Ejecutivo.- El Director Ejecutivo, además de las funciones relativas al funcionamiento de la Asamblea y de la Junta de Directores, tiene las siguientes funciones:

a) Dirigir la Unidad Operativa del Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez.

b) Evaluar de manera permanente el desempeño del personal y remitir los informes respectivos a la Junta de Directores.

c) Coordinar la formulación del Plan Quinquenal para el desarrollo de la Provincia.

d) Coordinar la formulación del Plan Operativo Anual.

e) Coordinar el proceso de selección del personal.

f) Organizar y dirigir los procesos de adjudicación de obras y proyectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Supervisar el contador y coordinar la recopilación de los estados financieros anuales.

h) Informar mensualmente del avance de las actividades a la Junta de Directores del Consejo.

i) Coordinar los aspectos operativos y logísticos para el funcionamiento de las Comisiones, la Junta de Directores y la Asamblea del Consejo.

Artículo 43. Del Contador.-El Contador, nombrado por la Junta de Directores, responde al Director Ejecutivo, y tendrá las siguientes funciones:

a) Llevar una contabilidad organizada de las operaciones del Consejo.

b) Realizar el asiento contable de todas las operaciones financieras.

c) Recopilar mensualmente y cuando fuera necesario los estados financieros y demás documentos contables.

d) Suministrar todas las informaciones financieras requeridas por el Director Ejecutivo.

e) Colaborar con el auditor interno para asegurar la mayor transparencia de las operaciones financieras.

Artículo 44. Del Auditor.- El auditor interno será nombrado según lo previsto por el Artículo 41 del presente Reglamento. Tendrá la función de auditar las operaciones de la Unidad Operativa del Consejo y en particular auditar:

a) Los procesos de selección de proyectos y obras a ejecutar.

b) La adjudicación de obras y proyectos.

c) La adquisición de bienes y servicios.

d) La selección y nombramiento del personal.

e) Las operaciones financieras.

El auditor interno responderá a la Junta de Directores, y remitirá a la misma, informes periódicos con copia al Director Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 45. Financiamiento de la Unidad Operativa.- La Unidad Operativa del Consejo se financiará a través de los recursos de los Fondos Mineros, según una asignación anual aprobada por la Junta de Directores. La formulación de planes y programas, el diseño y montaje de sistemas gerenciales, la adquisición de equipamientos para la Unidad Operativa, serán considerados como gastos de preinversión y serán cargados de manera proporcional a cada municipio. La asignación territorial será realizada una vez restados los costos operativos, del total de los recursos.

CAPITULO V

DEL PLAN QUINQUENAL PARA EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA

Artículo 46. De la finalidad del Plan Quinquenal.- El Plan Quinquenal para el Desarrollo de la Provincia es el instrumento de carácter normativo que tiene como finalidad principal definir las líneas prioritarias de acción de los Fondos Mineros, articulando las inversiones con los programas y los proyectos de las autoridades locales, del Gobierno Central, de la empresa privada y demás sectores, en base a valores, objetivos y metas compartidos.

Artículo 47. Del contenido del Plan Quinquenal. El Plan Quinquenal de Desarrollo Provincial tendrá como contenido mínimo:

- a) Antecedentes.*
- b) Diagnóstico Provincial.*
- c) Objetivos del Desarrollo Provincial.*
- d) Líneas Estratégicas.*
- e) Principales Programas.*
- f) Prioridades de los Fondos Mineros.*
- g) Coordinación territorial e intermunicipal.*
- h) Coordinación interinstitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Estimación de costos.

Los recursos disponibles para la ejecución de los planes y los proyectos serán asignados a las diferentes áreas de desarrollo integral de la Provincia, tomando en cuenta la siguiente escala:

1) Inversión Social Productiva 25%

2) Áreas de Desarrollo Integral 75%

2.1) Medio Ambiente 20%

2.2) Educación 25%

2.3) Salud 25%

2.4) Infraestructura 20%

2.5) Cultura 5%

2.6) Deporte 5%

Total % 100%

Artículo 48. De la formulación del Plan Quinquenal.- La formulación del Plan de Desarrollo Provincial está a cargo de la Unidad Operativa del Consejo para la Administración de los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez. Para tales fines, la Unidad Operativa preparará unos términos de referencia, incluyendo presupuesto, los cuales serán sometidos para su aprobación a la Junta de Directores. Una vez aprobados los términos de referencia y el presupuesto, se procederá a la contratación de la o las consultorías necesarias para la formulación del Plan. Los Consejos Económicos y Sociales Municipales, previstos por la Ley de Municipios se constituirán en espacios de consulta de carácter obligatorio, así como los Consejos Municipales de Regidores.

Artículo 49. De la Aprobación del Plan. Una vez formulado el Plan, este será remitido por la Unidad Operativa a la Junta de Directores, la cual luego de su ratificación lo someterá para su definitiva aprobación a la Asamblea del Consejo, y después de ser aprobado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Asamblea lo remitirá a la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

Artículo 50. De la Coordinación Interinstitucional.- La Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo nombrará un enlace con la Unidad Operativa del Consejo, para asegurar la necesaria coordinación interinstitucional entre ambas instancias durante el proceso de formulación del Plan Quinquenal.

Artículo 51. De la participación.- Para la formulación del Plan Quinquenal se promoverá la participación de todos los actores relevantes de la provincia, en particular, sin ser limitativo:

- a) Las organizaciones comunitarias a través de sus representantes en los Consejos Económicos y Sociales Municipales.*
- b) Los Ayuntamientos Municipales y los Distritos Municipales a través del Consejo de Regidores y los Síndicos Municipales.*
- c) Por convocatoria de la Gobernación Provincial, las representaciones provinciales de todas las instituciones públicas.*
- d) El sector agropecuario organizado, a través de sus representantes.*
- e) El sector empresarial productor de bienes y servicios.*
- f) Las Asociaciones sin Fines de Lucro establecidas en la provincia, debidamente registradas y legalmente constituidas según las leyes de la Republica.*
- g) Las Empresas Mineras.*
- h) Las comunidades afectadas por las operaciones mineras, a través de asambleas comunitarias.*
- i) La Asamblea del Consejo para la Administración de los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez Ramírez, directamente o a través de eventuales comisiones creadas en su seno.*
- j) Los partidos políticos a través de sus representantes en la Provincia.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 52. Vigencia y aplicación del Plan Quinquenal.- El Plan de Desarrollo de la Provincia Sánchez Ramírez será actualizado cada dos años, manteniendo cada actualización una vigencia de 5 años. Si al finalizar el primer año calendario desde la promulgación de este Reglamento no se hubiera llegado a la formulación completa del Plan Quinquenal, se aprobarán las líneas generales de acción del mismo y el respectivo Plan Operativo Anual para el primer año.

Artículo 53. Plan Operativo Anual.- Anualmente a partir de las líneas generales trazadas por el Plan Quinquenal y en base a las prioridades definidas se formulará un Plan Operativo Anual, el cual contendrá para cada línea de acción y para cada territorio los perfiles de proyectos, con su tope presupuestario, a ser ejecutados en el año entrante y cuya formulación y ejecución definitiva será sometida a licitación, concurso u otro tipo de adjudicación en el transcurso del año entrante para su ejecución. La Junta de Directores establecerá el Tope Presupuestario de cada año en vista a las disponibilidades y de los ingresos previstos.

Artículo 54. De la Formulación del Plan Operativo Anual.- La formulación del Plan Operativo Anual estará a cargo de la Unidad Operativa del Consejo. El Plan Operativo Anual será sometido a la Junta de Directores, el 30 de octubre de cada año. Tras su discusión y aprobación, el mismo será sometido a la Asamblea General del Consejo para su definitiva aprobación. Para la formulación del Plan Operativo Anual deberán ser consultados los Consejos Municipales de Planificación y Desarrollo y los Consejos de Regidores. El Plan Operativo Anual tendrá relación directa con el Plan de Desarrollo Quinquenal.

CAPITULO VI

DE LOS PROYECTOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 55. Tipos de proyecto.- Los proyectos a ser ejecutados con los recursos de los Fondos Mineros serán aquellos identificados en el Plan Operativo Anual. No podrán ser aprobados proyectos que financien actividades de los partidos políticos, fiestas patronales, rifas, actividades de beneficio particular con excepción de programas de créditos para la agricultura y la pequeña y mediana empresa, ejecutados por agendas especializadas, ayudas individuales a instituciones o comunidades.

Artículo 56. Proyectos especiales.- Anualmente se dejará una reserva del 5% del monto total asignado al Plan Operativo Anual, para la financiación eventual de proyectos especiales identificados en el transcurso del año, entendiéndose por proyectos especiales aquellos proyectos de carácter complementario vinculados al Plan Quinquenal, que respondan de manera directa a los objetivos del Plan y cuya ejecución no hubiera sido prevista en el Plan Operativo Anual y para los cuales se presenten situaciones ventajosas no previstas para su ejecución.

Artículo 57. Identificación.- La identificación de los proyectos se realizará en el proceso de formulación del Plan Quinquenal y en el transcurso de cada año, por parte de la Asamblea del Consejo, las Comisiones, la Junta de Directores, las Comunidades, las Asociaciones sin Fines de Lucro, Consejos Económicos y Sociales Municipales, Consejos de Regidores, Síndicos Municipales, Legisladores, Gobernador, Instituciones Públicas, y por cualquier ciudadano o ciudadana. La Unidad Operativa del Consejo pondrá a disposición de los interesados un formulario para la presentación de ideas de proyectos, los cuales serán analizados técnicamente, relacionados con el Plan de Desarrollo de la Provincia y, de proceder, serán sometidas a la Junta de Directores para una preselección, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su inclusión en el Plan Operativo del año entrante. Todos los proyectos preseleccionados entraran a ser parte del Banco de Proyectos del Consejo, establecido por la Unidad Operativa.

Artículo 58. Formulación.- Las ideas de proyectos evaluadas, serán llevadas a perfil y una vez incluidas en el Plan Operativo Anual y aprobadas por la Asamblea General serán llevadas a nivel de factibilidad, a través de la contratación de consultorías específicas, a tales fines, la Unidad Operativa someterá a la Junta de Directores un manual de formulación de proyectos. El costo de formulación será incluido en el costo total de cada proyecto.

Artículo 59. Aprobación.- Cada proyecto será aprobado a nivel de perfil, en el marco de la aprobación del Plan Operativo Anual, por la Asamblea del Consejo. Posteriormente la Junta de Directores aprobará para cada proyecto, el documento de factibilidad, previo al proceso de adjudicación y ejecución.

Párrafo.- Ningún proyecto podrá ser aprobado por la Junta de Directores, en la etapa de factibilidad, si este excediera en un 20 % el monto previsto en el Plan Operativo. Para tales fines, en el Plan Operativo Anual se dejará un fondo de reserva de un 5% para cubrir eventuales diferencias en el costo de los proyectos. Dicho fondo no podrá ser utilizado para otros fines o en proyectos no previstos en el Plan Operativo Anual.

Artículo 60. Financiación.- Los proyectos podrán ser financiados hasta un 90% del valor de los mismos, en base a una escala aprobada anualmente por la Junta de Directores como parte del Plan Operativo Anual. Dicha escala deberá ser aprobada al inicio de cada año para negociar los aportes de contrapartida y seleccionar las ideas y los perfiles de proyectos a ser incluidos en el Plan Operativo del siguiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año. Los aportes de contrapartidas deberán estar asegurados en la etapa de prefactibilidad, en base a una oportuna documentación.

Artículo 61. Cofinanciación /- Uno de los criterios de preselección de los proyectos será el nivel de cofinanciación de los mismos, por parte de otras instituciones públicas o privadas. En tal sentido, la Unidad Operativa y la Junta de Directores promoverán la celebración de acuerdos marcos con Ayuntamientos Municipales, Secretarías de Estado, Asociaciones sin Fines de Lucro, Agencias Internacionales, y empresas, para asegurar sinergias en los financiamientos y mayor efectividad de las inversiones. Dichos acuerdos podrán formar parte del Plan Operativo Anual.

Artículo 62. Ejecución. - En todo caso, la ejecución de los proyectos no estará a cargo de la Unidad Operativa, la cual en cada proyecto ejecutará la función de supervisión a través de contratistas públicos o privados.

Artículo 63. Evaluación. - Cada proyecto será sujeto de evaluación, tanto en la etapa de ejecución como post ejecución, acerca de su impacto, apropiación de la comunidad y sostenibilidad. Los resultados de las evaluaciones serán remitidos para su análisis a la Junta de Directores y deberán ser tornados en cuenta en la formulación de los sucesivos Planes Operativos Anuales.

CAPITULO VII

DE LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES

Artículo 64. De los proveedores de bienes y servicios. El proveedor de bienes y servicios es el proponente o contratista de bienes, servicios, incluyendo el servicio de construcción de obras, conforme la definición dada por la Ley No. 340 -06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 65 -. Del registro de proveedores. - La Unidad Operativa del Consejo realizará un registro de proveedores abierto a todos los interesados. Todo proveedor deberá estar asentado en dicho registro y cumplir con las normas establecidas por la Junta de Directores, las cuales serán coherentes con lo establecido por la Ley No. 340-06.

Artículo 66. De la adquisición de bienes y servicios.- Las adquisiciones de bienes y servicios serán realizadas agotando el procedimiento y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, sus modificaciones y sus reglamentos y manuales de aplicación.

Artículo 67. Envíese a la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo y a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), y a la Falconbridge Dominicana, para los fines correspondientes.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil nueve (2009); a los 166 de la Independencia y 146 de la Restauración. LEONEL FERNANDEZ

2. Pretensiones del accionante

El accionante, doctor Juan Bautista Frías Agramonte,¹ en su instancia depositada en la Secretaría de este tribunal el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), pretende que se restaure el orden constitucional y la institucionalidad democrática, agraviados por la Ley núm. 91-05, que crea el

¹ En lo adelante será identificado por su propio nombre o como “el accionante”.

Expediente núm. TC-01-2017-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el doctor Juan Bautista Frías Agramonte contra: 1) Ley núm. 91-05, de veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), que crea El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros y 2) Decreto núm. 266-09, de veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), que establece el reglamento para la aplicación de Ley núm. 91-05.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, y el Decreto núm. 266-09, que establece el reglamento para la aplicación de dicha ley, declarando que existe una colisión con la letra y espíritu de las normas contenidas en los artículos 199 y 201 de la Constitución de la República, y por vía de consecuencia declare la nulidad por conexidad de su reglamento de aplicación, con base en el artículos 6 de la Constitución y los artículos 45 y 46 de la Ley núm. 137-11.

3. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante sostiene que la citada Ley núm. 91-05 y su decreto de aplicación núm. 266-09, al crear un organismo provincial que invade las competencias y limita los derechos establecidos por el legislador constituyente a los municipios, lesiona su patrimonio y autonomía constitucionalmente protegidos, desconociendo que el municipio es la base del sistema político local, la autonomía presupuestaria y el goce de su patrimonio, vulnerando los artículos 199 y 201 de la Constitución de la República, los cuales se describen a continuación:

Artículo 199.- Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 201.- Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa. (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante procura la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, y el Decreto núm. 266-09, que establece el reglamento para la aplicación de dicha ley, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. A partir de la reforma Constitucional del año 2010, se estableció la autonomía de los municipios y el derecho de " gozar de patrimonio propio" como uno de los pilares democráticos para que los mismos puedan ser la "base del sistema político administrativo local", como desde entonces establece la propia Constitución, (actual art. 199) interpretando la aspiración Duarteana de que el municipio sea una especie de cuarto poder del Estado que hiciera contrapeso al poder del Gobierno Central, gestor de las soluciones de los munícipes con los recursos disponibles, con capacidad de suplir los bienes públicos más inmediatos y mediador entre estos y el Gobierno Central, para solucionar problemas que rebasen la capacidad o la competencia de los municipios, o sean de interés nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *De la autonomía municipal ha de entenderse que se trata del ejercicio de las potestades propias y delegadas que han de ser ejercidas por los municipios sin que medien cortapisas, ni censura, pues el citado artículo 199 de nuestra carta magna (texto íntegro antes citado), sólo limita a que dicho ejercicio se realice dentro de los términos establecidos por la Constitución y su ley orgánica.*

c. *La Constitución sólo autoriza al Estado o gobierno Central a la fiscalización de las actuaciones de los gobiernos locales en los términos establecidos por la Constitución y las leyes. Es decir, a través de los organismos como la Contraloría, el Estado puede revisar las ejecutorias trazadas, fiscalizando si han sido realizadas con apego a la ley, pero no tiene derecho a crear como lo hizo mediante la ley 91-05, un organismo como (FOMISAR), de censura previa y administrador de una parte importante del patrimonio de los municipios y que debe ser manejado por los gobiernos locales, pues la ley que crea dicho organismo, resulta enfrentada y en rebeldía a los dictados superiores de la Ley de Leyes en los artículos que contienen las normas constitucionales agraviadas por lo que son nulos de pleno derecho.*

d. *Con las disposiciones legales impugnadas (ley No. 91-05 y Decreto No. 266-09), se han desconocido groseramente las disposiciones de artículo 199 de la Constitución, ya que estos instrumentos crean un organismo que invaden y usurpan las potestades administrativas y al mismo tiempo lesionan la autonomía presupuestaria, ambas prerrogativas otorgadas por la constitución (sic).*

e. *El solo nombre del organismo creado, El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la Provincia Sánchez*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramírez (FOMISAR) no deja nada a la imaginación. El enfoque que se capta en la letra de los instrumentos legales impugnados dice todo sobre el menosprecio a las disposiciones del artículo 199. Basta con mirar el enfoque provincial con que se trata el asunto, para deducir hasta por tropiezo, la inconstitucionalidad, pues no toma en cuenta que el indicado artículo de la constitución, desde el principio, plantea que es el municipio "la base del sistema político administrativo local" y no la provincia. Es una inobservancia y discordancia con toda la letra y espíritu del artículo 199 de la Constitución desde la primera hasta la última letra del mismo.

f. Algo no menos importante, como se verá, es lo contraproducente de la creación del organismo (FOMISAR) mediante los instrumentos legales impugnados. Siempre ha sido un principio de derecho constitucional que la ley debe disponer lo racional y útil. Tomando en cuenta la corriente transformadora que han estado siguiendo los Estados Modernos, en la que se ha demostrado que la descentralización es una forma de organización que devenga mejores resultados para el desarrollo, se está promoviendo la transferencia de competencias y recursos a los gobiernos locales. ¿Podría justificarse que es racional y útil a los fines superiores del Estado la creación de un organismo como FOMISAR, que en lugar de transferir competencias y recursos a los gobiernos locales, le resta? Esta burocratización innecesaria y perniciosa, es una nota discordante con la modernización y con la propia Constitución la cual en su artículo 204, dispone:

Artículo 204.- Transferencia de competencias a los municipios. El Estado propiciará la transferencia de competencias y recursos hacia los gobiernos locales de conformidad con esta Constitución y la ley. La implementación de estas transferencias conllevará políticas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo institucional, capacitación y profesionalización de los recursos humanos.

g. Por otra parte, con respecto a los elementos que constituyen el patrimonio municipal y al goce de patrimonio propio, el desarrollo de este concepto es dejado por la Constitución a la ley orgánica 176-07 que rige el Desarrollo y Organización del Distrito Nacional y los Municipios, la cual en su art. 177, dispone:

Artículo 177.- Patrimonio Municipal.

El patrimonio de los municipios está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.

*a. Como la ley 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, dispuso en el párrafo II del artículo 117, que para los municipios en donde se haga extracción de recursos naturales no renovables les corresponderá un 5% de los beneficios netos, esto **constituye un derecho que forma parte del patrimonio de dichos municipios instituido por esta ley.***

b. Por tanto, la ley No. 91-05 y su reglamento de aplicación instituido mediante el decreto No. 266-09, al crear un organismo provincial que invade las competencias y derechos otorgados por el legislador constituyente a los municipios, lesionan el patrimonio y la autonomía municipal constitucionalmente protegidos. Se ha pretendido vaciar de contenido al artículo 199 de la Constitución, al pretender desconocer que es el municipio "la base del sistema político administrativo local, la potestad constitucional de autonomía presupuestaria y el goce de patrimonio propio También se ha llevado de bruces la institucionalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

democrática, pues los munícipes de la demarcación del municipio de Zambrana, ven como otros que ellos no eligieron para ello, manejan y disponen de los fondos públicos de su municipio.

c. Sobre ese particular este Honorable Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en los siguientes términos:

Como se observa, la autonomía constituye una garantía constitucional que, por su esencia, impide que pueda ser desconocida, vaciada de contenido, o bien llegar a ser suprimida, de esta manera se protege de las tentaciones de ser limitadas por el ejercicio de la función del órgano legislativo y persigue asegurar que, en su desarrollo, las características básicas que la identifican no sean reducidas, ni deformadas. (TC 152/2013).

d. Al ser contraria a la Carta Magna, ley suprema del Estado, la ley No. 91-05 de fecha 26 de febrero 2005, debe declararse nula de pleno derecho en aplicación del artículo 6 de la Constitución, el cual expresa:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

e. El Decreto núm.. 266-09, de fecha 27 de marzo del año 2009, dictado por el Poder Ejecutivo, que instituye El Reglamento para la Aplicación de la ley 91-05, no es una norma autónoma que pueda subsistir por sí solo, sino una norma accesoria que tiene su razón de ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mientras mantenga su vigencia la ley para la cual fue creado. Por tanto, debe ser suprimida no solo la ley, sino también el Decreto que instituye su reglamento de aplicación y extrañado del ordenamiento jurídico, como dispone la ley 137-11, la cual en sus artículos 45 y 46, expresa:

Art. 45 Acogimiento de la acción. Las sentencias que declaren la constitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirá cosa juzgada y eliminará la norma o el acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”.

Art.46. Anulación de Disposiciones Conexas. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma o disposición general, declarará también la de cualquier precepto de la misma o de cualquier otra norma o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad, así como la de los actos de aplicación cuestionados.

f. Por tanto, procede pedir como se hará mediante conclusiones formales, que sean declarados no conformes y en colisión con la Constitución Dominicana y sean extrañados o expulsados del ordenamiento jurídico, los instrumentos legales impugnados.

Conclusiones

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la presente acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad incoada por el DR. JUAN BAUTISTA FRÍAS AGRAMONTE en contra de la Ley 91-05 de fecha 26 de febrero del año 2005, que crea El Consejo Provincial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para La Administración De Los Fondos Mineros y el Decreto No. 266-09 de fecha 27 de marzo del año 2009, dictado por el Poder ejecutivo, que instituye El Reglamento para la aplicación de la ley 91-05 por haber sido hecha de conformidad con la ley.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo de la presente acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad y, en consecuencia, DECLARAR no conforme con la Constitución de la República la Ley 91-05 de fecha 26 de febrero del año 2005, que crea El Consejo Provincial Para La Administración de Los Fondos Mineros, por contravenir los artículos 199 y 201 de la Constitución de la Republica, al violentar la autonomía y el patrimonio de los Municipios Villa La Mata, Cotuí, Fantino y Cevicos y el Distrito Municipal de Zambrana entre otros, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Ley núm. 91-05 de fecha 26 de febrero del año 2005, que crea El Consejo Provincial Para La Administración de Los Fondos Mineros, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD por conexidad del Decreto No. 266-09 de fecha 27 de marzo del año 2009, dictado por el Poder ejecutivo, que instituye El Reglamento para la aplicación de la ley 91-05, por las razones anteriormente señaladas.

QUINTO: ORDENAR LA ELIMINACIÓN de la Ley núm. 91-05 de fecha 26 de febrero del año 2005, que crea El Consejo Provincial Para La Administración de Los Fondos Mineros, y el Decreto No. 266-09 de fecha 27 de marzo del año 2009, dictado por el Poder



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejecutivo, que instituye El Reglamento para la aplicación de la ley 91-05, para que no continúen formando parte del ordenamiento jurídico dominicano.

5. Opiniones oficiales

5.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su dictamen depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), pretende de manera principal, que la acción sea declarada inadmisibles la acción por falta de calidad del accionante, y subsidiariamente, que sea rechazada la acción contra la Ley núm. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, y el Decreto núm. 266-09, que establece el reglamento para la aplicación de dicha ley. En síntesis, argumenta lo siguiente:

El accionante no ha expuesto en su escrito el perjuicio que le ha provocado las disposiciones de la Ley núm. 91-05, de fecha 26 de febrero de 2005, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros y el Decreto No. 266-09, de fecha 27 de marzo de 2009, que instituye el Reglamento de su Aplicación, para determinar que en su condición tienen (sic) un interés legítimo y jurídicamente protegido, ya que no han (sic) demostrado ser acreedor o formar parte de alguna organización a tales fines, motivo por el cual entendemos que las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones de dicha ley y su reglamento de aplicación, no le causan ningún perjuicio en particular. Por lo que, para iniciar una acción directa en inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución y ordenanza, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 185 numeral 1), de la Constitución de la República, proclamada en fecha 26 de enero de 2010, el cual reserva ese derecho al Presidente de la República, a una tercera parte de los Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo jurídicamente protegido.

Sin menoscabar tales disposiciones, el Poder Ejecutivo tiene la facultad otorgada por la constitución (sic) para crear los mecanismos de lugar que entienda necesario para resguardar los intereses del desarrollo de un determinado proyecto de desarrollo, con los beneficios generados con motivo de la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en nuestro territorio; en la especie, fue creado el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, mediante Ley 91-05 de fecha 26 de febrero de 2005, y el Decreto No. 266-09, de fecha 27 de marzo de 2009, que instituye el Reglamento de su aplicación, para la administración y distribución de los beneficios provenientes del proyecto de explotación minera de la compañía canadiense Placer Dome, ganadora del proceso de licitación con un contrato especial de arrendamiento con el Estado dominicano, Por lo que, al disponer mediante la referida Ley, la creación de un consejo para operar todo lo concerniente al manejo de los beneficios de la explotación minera no está desconociendo el derecho que tienen los municipios, tanto es así, que en la conformación del consejo provincial están integrados los ayuntamientos de cada municipio; además se les asigna una proporción de los beneficios económicos que se generan con dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividad, a fin de que sean invertidos en todos los municipios de la provincia Sánchez Ramírez, por tanto, esas medidas y normativas legales son implementadas en protección y beneficio del interés general de las comunidades de esa zona.

En el artículo 14 de la Constitución de la República establece lo siguiente: Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentran en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espacio radioeléctrico. En consonancia con las disposiciones contenidas en el presente artículo, es fácil de comprobar que los argumentos expuestos por el accionante, para que los fondos que son aportados por la empresa Barrick Gold les sean entregados para su administración a los ayuntamientos de los municipios de Villa Mata, Cotuí, Fantino y Cevico, y el Distrito municipal de Zambrana, constituye un intento fallido y aventurero, porque el texto citado de nuestra Carta Magna es muy claro al respecto, cuando dispone que los recursos naturales no renovables son patrimonio de la nación, lo que implica que la mina de oro que se está explotando en Pueblo Viejo, Cotuí, cae dentro de la categoría que se especifica en la Constitución Dominicana, la cual en ninguna parte se refiere a que los mismos sean patrimonio de los municipios, sino más bien, dichos recursos pertenecen a todos los habitantes que forman el conglomerado humano del Estado Dominicano.

Por otra parte, en el artículo 17 numeral 4 de la Constitución Dominicana se consagró lo siguiente: “Los beneficios recibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proporción y condiciones fijadas por la Ley”. Como se puede observar, el constituyente dominicano al consagrar el texto citado anteriormente, actuó con mucha sabiduría, porque ha destinado los beneficios que se generan a través de la explotación de las riquezas que se encuentran en el subsuelo de nuestro país, para que con los mismos se contribuya con el progreso o el desarrollo de los habitantes de la República Dominicana, así como también de las provincias a donde se encuentran, con lo que se descarta la posibilidad de que sean válidos los argumentos del accionante, porque en ninguna parte la Constitución dispone que esos recursos económicos se destinen a uno o varios ayuntamientos, sino más bien, lo que se hace es englobar de una manera total que habrá una proporción destinado al desarrollo de la provincia de la cual son extraídos; además, se puede constatar que la constitución remitió al legislador la reglamentación, la proporción y todas las condiciones sobre las cuales van a ser usados dichos recursos, el cual por mandato expreso de la Constitución está en condiciones de procurar los mecanismos y tecnicismos más idóneos, para garantizar la buena administración y la correcta inversión de los recursos por la Provincia Sánchez Ramírez, cuya decisión ha sido muy certera y adecuada para evitar que eventualmente esos enormes recursos económicos sean saqueados, mal invertidos o usados para el clientelismo político, ni para mantener una burocracia que pueda dilapidar esos recursos que les pertenecen en su conjunto a la población de la provincia Sánchez Ramírez.

Como se puede observar, el contenido de la ley citada precedentemente encaja perfectamente dentro del contexto de la Constitución Dominicana, porque con la misma fue creado un consejo provincial para la administración de los fondos que recibe la provincia Sánchez



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, el cual está constituido por una asamblea general, compuesta por las principales y más confiables organizaciones y asociaciones sin fines de lucro de dicha provincia; además tiene una junta de directores compuesta por siete(7) miembros y cuatro (04) suplentes; todas los cargos y funciones que desempeñan los miembros de la junta de directores son honoríficos; también en la referida ley se establecen una serie de disposiciones para garantizar la transparencia de todas la decisiones y que las inversiones lleguen realmente a constituirse en una fuente de desarrollo para la provincia, que propenda a repercutir en beneficio de la población que reside en todas los municipios de esa demarcación geográfica.

El artículo 3 de la Ley 64-00 de fecha 18 de agosto de 2000, sobre medio ambiente y recursos naturales dispone lo siguiente: “Los recursos naturales y el medio ambiente son patrimonio común de la nación y un elemento esencial para el desarrollo sostenible del País”. Según se expresa en esta disposición legal, los recursos naturales les corresponden a toda nación y deben de tener como elemento particular el desarrollo del país. En ese sentido, los recursos naturales no renovables, como lo es la mina de oro que está localizada en Pueblo Viejo, Cotuí, la cual está siendo explotada por la empresa Barrick Goid, los beneficios que se generan con dicha actividad son propiedad de todos los habitantes de este país y es obligación de custodiarlos y blindarlos, para que se les pueda dar un buen uso y sirvan para coadyuvar con el desarrollo del país. Consideramos que con la entrada en vigencia de la Ley 91-05 de fecha 26 de febrero de 2005, el Estado Dominicano ha puesto en vigencia un excelente marco legal, para garantizar una buena administración de los recursos que les corresponden a la provincia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sánchez Ramírez, y evitar que los mismos sean dilapidados, malversados o que se les dé mal uso.

El artículo 117, párrafo II, de la Ley 64-00 de fecha 18 de agosto de 2000, sobre medio ambiente y recursos naturales expresa lo siguiente: " Cuando se trate de recursos naturales no renovables, el o los municipios donde esté ubicada dicha explotación, recibirán el cinco por ciento (5%), de los beneficios netos generales". En ese sentido, se hace necesario precisar lo siguiente: "a) Que la Ley 64-00 es anterior a la Constitución de la República proclamada en fecha 26 de enero de 2010; b) Que el párrafo II del artículo 117 de la Ley 64-00 de fecha 18 de agosto de 2000, se refiere a que los municipios donde esté ubicada la explotación de los recursos naturales no renovables, recibirán el cinco (5%) de los beneficios netos generados; c) Que la disposición citada en el literal b, del presente párrafo, no se refiere a la manera en la cual han de administrarse dichos beneficios, ni sobre cuál institución recae dicha responsabilidad; d) Que por aplicación al principio de primacía de la Constitución son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la constitución, motivo por el cual, en cualquier circunstancia debe de imponerse el criterio establecido en la constitución (sic) de la República; e) Que el párrafo 4 del artículo 17 de la Constitución de la República, establece que serán destinados una proporción de los beneficios obtenidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales, al desarrollo de las provincias donde se encuentran en la proporción y condiciones fijadas por la ley; f) que por mandato de la constitución, esos beneficios serán destinados para las provincias, no para un municipio o municipios en particular; g) que la proporción y las condiciones para la administración de dichos recursos deben ser fijados por una ley, según mandato de la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República; h) Que la ley 91-05 de fecha 26 de febrero de 2005, ha sido creada en virtud de lo que se dispone el artículo 17 numeral 4 de La Constitución; i) Que la Ley 91-05 de fecha 26 de febrero de 2005, es posterior a la ley 64-00 de fecha 18 de agosto de 2000; j) Que la ley 91-05 de fecha 26 de febrero del año 2005, en su artículo 4 hace una justa distribución de los beneficios destinados para la provincia Sánchez Ramírez, con motivo de la explotación de la mina de oro, hecha por la empresa Barrick Gold, la cual destina un porcentaje determinado para que sean invertidos a favor de todos los municipios de dicha provincia, k) Que las disposiciones contenidas en la ley 91-05 de fecha 26 de febrero de 2005, y las de su reglamento de aplicación, están hechas de conformidad a lo que se establece en la Constitución Dominicana.

Por tales motivos, solicita lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL: Que sea declarada INADMISIBLE la Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por JUAN BAUTISTA FRIAS AGRAMONTE, en contra de la Ley 91-05, de fecha 26 de febrero del 2005, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros y el Decreto No. 266-09, de fecha 27 de marzo de 2009, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley 91-05, por falta de calidad del accionante.

DE MANERA SUBSIDIARIA: Que sea RECHAZADA la Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por JUAN BAUTISTA FRIAS AGRAMONTE, en contra de la Ley 91-05, de fecha 26 de febrero del 2005, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros y el Decreto No. 266-09, de fecha 27 de marzo de 2009, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley 91-05, porque



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichas disposiciones legales no son contrarias a la normativa establecida en la Constitución de la República.

5.2. Opinión del Senado de la República

En su escrito depositado en la Secretaría de este tribunal el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Senado de la República expone, entre otras, las siguientes consideraciones:

Que conforme al artículo 38 de la Constitución de la República, de fecha 25 de julio del año 2002, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley, la Ley No. 91-05, objeto de la presente opinión, tenían iniciativa de ley, los Senadores y Senadoras y los Diputados y Diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.

Que la Ley objeto de ésta opinión, fue depositada como proyecto de ley por la Cámara de Diputados, mediante el Oficio No. 00662 de fecha 10/09/2004 y recibida en el Senado el 05/10/2004.

Que conforme a la Constitución de la República se procedió a tomar en consideración dicho proyecto de ley, enviándose a la Comisión Permanente del Desarrollo Municipal, leído el informe en fecha 21/12/2004, declarado de urgencia en fecha 30/12/2004, aprobándose de urgencia en esa misma fecha y promulgada el 26 de febrero del año 2005.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho procedimiento y trámite legislativo, fue realizado en cumplimiento de los artículos 39 y 40 de la Constitución de la República, del 25 de julio del año 2002, Constitución que regía al momento en que fue sancionada la Ley No. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, los cuales estipulan. “ART. 39.- Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.” “ART. 40.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciera modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones; y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.”

Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente al Poder Ejecutivo, para los procedimientos correspondientes.

A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 91-05, de fecha 26 de febrero de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, por lo que en cuanto al trámite y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

Finalmente, en cuanto a su solicitud de opinión referente al Decreto No. 266-09, de fecha 27 de marzo del 2009, que instituye el reglamento de aplicación de la Ley No. 91-05, dictado por el Poder Ejecutivo, tenemos a bien indicar, que en virtud del principio de separación de poderes consagrado en el Artículo 4 de la Constitución de la República, el Senado se encuentra imposibilitado de emitir opinión sobre el mismo, toda vez que al hacerlo se incurriría en una violación constitucional.

Posteriormente, en su escrito depositado en la Secretaría de este tribunal el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Senado de la República concluyó de la manera siguiente:

PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes la opinión del SENADO DE LA REPÚBLICA, presentada y depositada por ante la Secretaría de ese honorable Tribunal Constitucional, contentiva del procedimiento y trámite legislativo realizado por el SENADO, al momento del estudio y sanción del proyecto de ley que creó la Ley No. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, de fecha 26 de febrero del año 2005, por lo que en cuanto a ese aspecto, el Senado de la República cumplió fiel y satisfactoriamente en con el mandato Constitucional y el Reglamento requerido.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al aspecto de fondo que indica la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, incoada por el señor Juan Bautista Frías Agramonte contra la Ley No. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, de fecha 26 de febrero del año 2005, por la supuesta vulneración a los artículos 199 y 201 de la Constitución de la República Dominicana, con el objeto de determinar si son contrarios o no a la Constitución, en cuanto a ese aspecto, por las razones antes indicadas, lo dejamos a la soberana apreciación de este Honorable Tribunal, respecto de la inconstitucionalidad o no de la referida ley.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5.3. Opinión de la Cámara de Diputados

En su escrito de opinión y conclusiones recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la Cámara de Diputados expresa, en síntesis, lo siguiente:

Haciendo una evaluación a los planteamientos hechos por el accionante para sustentar la presente acción directa de inconstitucionalidad, se puede comprobar, con meridiana claridad, que los mismos son carentes de fundamentos constitucionales. Desde nuestra óptica, la Ley No. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, de fecha 26 de febrero del año 2005, y el Decreto No. 266-09, que instituye el Reglamento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aplicación, no contradicen a los artículos 199 y 2001 de la Constitución, como erróneamente se alega.

El legislador, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales, creo la Ley No. 91-05, con el propósito de conformar un Consejo Provincial para la Provincia Sánchez Ramírez, compuesto por organizaciones de la sociedad civil y el gobierno central, incluidos un representante de cada uno de los municipios, para administrar, de manera adecuada, los recursos provenientes de la aplicación del 5% a las ganancias netas obtenidas por la empresa concesionaria de la explotación de la mina de oro Pueblo Viejo, establecido en el artículo 117 de la indicada Ley No. 64-00, sobre medio Ambiente y Recursos Naturales.

Contrario a lo que alega el accionante como argumento principal para sustentar su acción, en el sentido de que los indicados recursos les pertenecen a los municipios, y que, por tanto, los mismos deben ser administrados por los gobiernos municipales, es preciso resaltar, que ni la propia Ley No. 64-00, en su artículo 117, ni la Ley núm.. 91-05, disponen tal prerrogativa a favor de los ayuntamientos, razón por la cual carece de base legal (...)

En consecuencia, estamos en presencia de un asunto meramente legal, no constitucional, la ley atacada en inconstitucionalidad se hizo para regular la administración de los recursos económicos derivados de la explotación de la Mina de Oro Pueblo Viejo, los cuales por mandato de las referidas normas legales, les corresponden a los municipios, no a los gobiernos municipales, razón por la cual no deben ser administrados por los mismos, motivo por el cual, en modo alguno, viola los artículos 199 y 2001 de la Constitución de la República,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referentes a la autonomía e independencia presupuestaria de los ayuntamientos, en consecuencia, la presente acción directa en inconstitucionalidad debe ser rechazada por ese Honorable Tribunal.

Conclusiones:

PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CÁMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad, interpuesta por el señor JUAN BAUTISTA FRÍAS AGRAMONTE contra la Ley No. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, y el Decreto No. 266-09, que instituye su Reglamento de Aplicación, por alegada violación de los artículos 199 y 201 de la Constitución de la República, por estar hechas (sic) conforme a la normativa constitucional.

SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite, aprobación, la Ley No. 91-05, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Política del Estado vigente en el momento.

TERCERO: RECHAZAR por mal fundada, y carente de fundamentos constitucionales la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas.

CUARTO: DECLARAR conforme a la Constitución la Ley No. 91-05, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, por los motivos antes indicados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas por la naturaleza de la materia.

5. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública en el cauce del procedimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el día viernes veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), donde las partes antes citadas formularon sus respectivas conclusiones.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los documentos siguientes:

1. Copia de un ejemplar de la Ley núm. 91-05, del veintiséis (26) de febrero de 2005, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros.
2. Copia de un ejemplar del Decreto núm. 266-09, del veintisiete (27) de marzo de 2009, que establece el reglamento para la aplicación de la Ley núm. 91-05.
3. Copia de la enmienda al acuerdo especial de arrendamiento de derechos mineros, del diez (10) de junio de 2009, suscrita entre el Estado dominicano, Banco Central de la República Dominicana, Rosario Dominicana, S.A. y Pueblo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Viejo Dominicana Corporation, legalizadas las firmas por el Lic. Víctor A. Garrido Montes De Oca, notario público de los del Número del Distrito Nacional.

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de la República y los artículos 9, 36 y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad del accionante

a. La Procuraduría General de la República sostiene, resumidamente, que el accionante no ha expuesto el perjuicio que le ha provocado las disposiciones de la Ley núm. 91-05, y el Decreto núm. 266-09, para determinar que en esa condición tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido, ya que no ha demostrado ser acreedor o formar parte de alguna organización a tales fines. Por tal motivo las disposiciones de dicha ley y su reglamento de aplicación, no le causan ningún perjuicio en particular. Con base en esos argumentos solicita que sea declarada inadmisibles la acción interpuesta por Juan Bautista Frías Agramonte, por falta de calidad del accionante.

b. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos por la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer, ante el Tribunal Constitucional, los mandatos constitucionales, entre otros, garantizar la supremacía constitucional, defender el orden constitucional, proteger los derechos fundamentales, y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, a fin de que este último expurgue del ordenamiento jurídico las normas consideradas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

d. El artículo 185.1 de la Constitución dominicana dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

e. En la misma línea, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece:

Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Tal como se advierte e en las disposiciones esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Desde la primera sentencia dictada por este tribunal en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad (Sentencia TC/0047/12), estos requisitos han sido aplicados con diversos matices.

g. En este orden, a los fines de reducir esa brecha en la interpretación de los requisitos que establece el citado artículo 37 de la Ley núm. 137-11, este tribunal, en su Sentencia TC/0345/19, revisó los criterios desarrollados con relación a la institución de la legitimación activa, señalando al respecto lo siguiente:

n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra carta política (...)

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

h. En la especie, el accionante, doctor Juan Bautista Frías Agramonte, señala que la creación del organismo provincial —Consejo para la Administración de los Fondos Mineros— a través de la Ley núm. 91-05, y su decreto de aplicación núm. 266-09, invaden las competencias que el legislador constituyente estableció para los municipios, lesiona su patrimonio y limita su derecho a la autonomía constitucionalmente protegidos, desconociendo que el municipio es la base del sistema político local, en violación a los artículos 199 y 201 de la Constitución de la República.

i. A partir de los criterios antes expuestos no resulta necesario probar, en esta materia, un interés cualificado con relación a la posible afectación que pueda causar el contenido de las normas impugnadas en quien ejerce la acción, ni ser acreedor o formar parte de alguna organización con intereses afines, como sostiene la Procuraduría General de la República, sino que en el caso de las personas físicas, como en la especie, sea acreditado que se trata de un ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos para que le sea reconocida legitimación activa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En ese sentido, este tribunal considera que el accionante, doctor Juan Bautista Frías Agramonte, en su condición de ciudadano dominicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ostenta calidad o legitimación procesal activa requerida para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con los criterios desarrollados en el citado precedente, la Constitución de la República y la ley que rige los procedimientos constitucionales, por lo que rechaza el planteamiento antes señalado.

9. Algunas consideraciones necesarias

a. Previo al inicio de análisis de la acción que ocupa la atención de este tribunal, es preciso indicar que en ocasión de otras acciones anteriores interpuesta contra la citada Ley núm. 91-05, y el Decreto núm. 266-09, fueron dictadas las sentencias TC/0751/18 y TC/0790/18, ambas del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

b. Las acciones antes señaladas versaron sobre los mismos cuestionamientos que en la presente acción se formulan contra la referida la Ley núm. 91-05 y su decreto de aplicación núm. 266-09, sin embargo, en aquella ocasión, este colegiado las declaró inadmisibles por falta de legitimación activa de los accionantes, fundamentando su argumentación en que los cuestionamientos a las citadas normativas fueron formulados a título personal; la primera, por el señor Rafael Manzueta Reyes, en calidad de regidor del distrito municipal Zambrana, y la segunda, por el señor Henry Morales Sánchez, en su condición de regidor del Ayuntamiento de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, pero en ambos supuestos sin autorización de los concejos de regidores de los respectivos gobiernos locales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Las citadas sentencias TC/0751/18 y TC/0790/18, basaron la decisión de inadmitir las acciones en el criterio asumido por este tribunal en la Sentencia TC/0065/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), que acogió a su vez, como precedente la Sentencia TC/0114/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), en las que se había argumentado lo siguiente:

9.4. El artículo 202 de la Constitución de la República establece que los alcaldes son los representantes legales de los ayuntamientos, pero que dicha facultad “será determinada por la ley”. En ese sentido, el artículo 52, letra U, de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), establece entre las competencias del Concejo Municipal: “Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios”. Mientras que el artículo 60.23 de la referida ley núm. 176-07 señala que “los alcaldes tendrán la facultad de ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al concejo municipal en la primera sesión que celebre.

9.5. Una interpretación gramatical y a la vez sistémica de dichos artículos, nos permite establecer que la legitimación procesal de los alcaldes para interponer cualquier acción en justicia, incluso la acción directa de inconstitucionalidad, está condicionada a la circunstancia de que el Concejo Municipal correspondiente conceda la autorización de lugar para accionar a nombre del ayuntamiento, o bien, refrende posteriormente la interposición de una acción judicial por parte del alcalde en los casos de urgencia y en la primera sesión, a partir de la fecha, de la demanda interpuesta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En el caso ocurrente, no consta depositada en el expediente el acta de la sesión en la cual el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Cotuí hubiere autorizado la interposición de esta acción directa de inconstitucionalidad, ni cualquier otra documentación probatoria que acredite el cumplimiento de dicha formalidad legal. En tal virtud, el accionante adolece de legitimación activa para interponer la presente acción, por lo que procede aplicar al caso la misma solución procesal adoptada en la prealudida sentencia TC/0114/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) de este tribunal, por tratarse de un precedente constitucional vinculante, conforme disponen los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, se declara la inadmisibilidad de la presente acción por carecer el accionante de la debida legitimación procesal para actuar en justicia a nombre del ayuntamiento, conforme lo establece la Ley núm. 176-07.

d. Tal como se ha dicho en otros epígrafes de esta decisión, en su Sentencia TC/0345/19, este tribunal revisó los criterios desarrollados para determinar la legitimación activa en los procedimientos de control directo de constitucionalidad, señalando al respecto que *[h]an sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad*, y a partir de esa premisa varió la interpretación del concepto de interés legítimo y jurídicamente protegido, para ser aplicado acorde con el principio de soberanía y las cláusulas del Estado social y democrático de derecho que caracterizan la Constitución Dominicana, con el fin de que los ciudadanos puedan ejercer un control más efectivo de la constitucionalidad de los actos descritos en el artículo 185.1 de la Constitución.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. A partir del citado precedente, este colegiado produjo un cambio de criterio, por demás explicado y ampliamente motivado, con relación a la determinación de la legitimación activa que había desarrollado en otras decisiones, entre estas, las citadas sentencias TC/0751/18 y TC/0790/18, partiendo de una interpretación abierta del concepto de interés legítimo y jurídicamente protegido exigido por la Constitución para accionar en inconstitucionalidad.

f. Así las cosas, este tribunal debe dejar sentado que el hecho de haber decidido, en aquella ocasión, que otros ciudadanos no estaban legitimados para accionar en inconstitucionalidad en supuestos similares, mientras que ahora determina que el accionante, doctor Juan Bautista Frías Agramonte, tiene legitimación activa para hacer lo propio, no obedece a un trato diferente ante la ley, sino a la evolución que se produce en la dinámica de los tribunales constitucionales en el proceso de interpretación de las normas, principios y valores contenidos en las indeterminadas cláusulas de la Constitución, como forma de adaptar en el tiempo sus decisiones a los cambios que demandan la realidad social.

10. Sobre el fondo de la acción

Dado que el accionante, doctor Juan Bautista Frías Agramonte, ha fundamentado su acción en varias vulneraciones a la Constitución, tales como invasión de las competencias otorgadas por el constituyente a los municipios, limitación de la administración de su patrimonio y de la autonomía presupuestaria constitucionalmente protegidos, en violación a los artículos 199 y 201 de la Constitución, este tribunal entiende pertinente responderlas en el mismo un orden que han sido expuestas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, este colegiado analizará las cuestiones planteadas bajo el esquema siguiente: (i) invasión de las competencias otorgadas por el constituyente a los municipios, limitación de su patrimonio y la autonomía presupuestaria (art. 199 CRD) y (ii) violación al art. 201 CRD.

(i) invasión de competencias, limitación del patrimonio y autonomía presupuestaria de los municipios (art. 199 CRD)

a. El accionante, doctor Juan Bautista Frías Agramonte, en el desarrollo de su escrito sostiene, en síntesis, que la Ley núm. 91-05 y su reglamento de aplicación instituido en el Decreto núm. 266-09, al crear un organismo provincial que invade las competencias y derechos otorgados por el legislador constituyente a los municipios, lesiona el patrimonio y limita la autonomía municipal constitucionalmente protegidos, vaciando de contenido al artículo 199 de la Constitución. Agrega, además, que, con las disposiciones legales impugnadas, se crea un organismo que invade y usurpa las potestades administrativas otorgadas por la Constitución.

b. Por su parte, la Procuraduría General de la República refuta la posición del accionante, afirmando, resumidamente, que sin menoscabar tales disposiciones, el Poder Ejecutivo tiene facultad otorgada por la Constitución para crear los mecanismos necesarios para resguardar los intereses de un determinado proyecto de desarrollo, con los beneficios generados con la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en nuestro territorio: En la especie, fue creado el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, mediante Ley núm. 91-05, y el Decreto núm. 266-09, que instituye el Reglamento de su aplicación, para la administración y distribución de los beneficios provenientes del proyecto de explotación minera de la compañía



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

canadiense Placer Dome, ganadora del proceso de licitación con un contrato especial de arrendamiento con el Estado dominicano.

c. Los principios de organización territorial previstos en los artículos 7 y 199 de la Constitución, parten de la premisa de que República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma unitaria, que tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral, equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, su identidad nacional y valores culturales.

d. Sin embargo, la Constitución reconoce el carácter de unidad de la Nación, al mismo tiempo garantiza la autonomía de la administración local como parte del proceso de división político-administrativa y desconcentración del Estado, que concibe el territorio de la República en regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes, con el fin de facilitar la gestión de los gobiernos locales y el ejercicio de sus respectivas funciones.

e. La Constitución reconoce, sobre la base del esquema de la administración municipal, que el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local, reconociendo su característica de personas jurídicas de derecho público, con autonomía presupuestal y haciéndolos responsables de sus actuaciones.

f. En relación con esta institución, este tribunal ha sostenido

La autonomía, en el derecho público, constituye una noción polisémica porque tiene múltiples dimensiones y se emplea en diversos sentidos en el campo de la distribución del poder, conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la concepción específica acerca de la forma jurídico-política del Estado que define la Carta Magna (...).²

g. Sobre la dimensión constitucional que supone la autonomía de los municipios, en su Sentencia TC/0152/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), este tribunal precisó lo siguiente:

(...) la autonomía constituye una garantía constitucional que, por su esencia, impide que pueda ser desconocida, vaciada de contenido, o bien llegar a ser suprimida; de esta manera se protege de las tentaciones de ser limitadas por el ejercicio de la función del órgano legislativo y persigue asegurar que en su desarrollo, las características básicas que la identifican no sean reducidas ni deformadas.

h. Desde esta perspectiva, la administración local se sustenta en el hecho de que la región constituye la unidad básica para la articulación y formulación de las políticas en todo el territorio nacional. Su competencia, composición, organización y funcionamiento están remitidos a desarrollo de la ley. Sobre estos criterios se fundamenta y articula la organización municipal para cumplir con sus fines esenciales.

i. En definitiva, la autonomía supone, en su variada proyección institucional, goce de su patrimonio, capacidad de autogestión administrativa y financiera de las municipalidades, bien sean estos municipios o distritos municipales. De ahí que, dichas garantías impiden que sus decisiones estén sujetas a otras entidades, o bien que puedan ser obstaculizadas.

² (TC/0305/14 del 22 de diciembre de 2014, párrafo 11.7, página 27).

Expediente núm. TC-01-2017-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el doctor Juan Bautista Frías Agramonte contra: 1) Ley núm. 91-05, de veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), que crea El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros y 2) Decreto núm. 266-09, de veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), que establece el reglamento para la aplicación de Ley núm. 91-05.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En el caso objeto de análisis se cuestiona la creación del Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros (FOMISAR), a través de la Ley núm. 91-05, cuyo artículo 1 señala en su parte capital:

Se crea El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, con la finalidad de administrar los fondos que recibirá la provincia en virtud del contrato especial del arrendamiento con la compañía Placer Dome y de lo establecido en la Ley núm. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como para velar por la correcta aplicación de la presente ley. Este consejo provincial quedara conformado de la siguiente manera: (...)

k. A juicio del accionante, la creación del órgano de administración de dichos fondos, vacía de contenido el artículo 199 de la Constitución, que dispone:

Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de derecho público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta constitución y las leyes

l. Tal como ha sido expuesto en el desarrollo de la acción, el artículo 117³ de la Ley núm. 64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y

³ Artículo 117.- *Para lograr la conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, tanto terrestres como marinos, deben tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: 1) La función ecológica del recurso; 2) la*

Expediente núm. TC-01-2017-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el doctor Juan Bautista Frías Agramonte contra: 1) Ley núm. 91-05, de veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), que crea El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros y 2) Decreto núm. 266-09, de veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), que establece el reglamento para la aplicación de Ley núm. 91-05.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recursos Naturales (hoy ministerio), establece en su párrafo II lo siguiente: *Cuando se trate de recursos naturales no renovables, el o los municipios donde esté ubicada dicha explotación, recibirán el cinco por ciento (5 %) de los beneficios netos generados.*

m. Veremos en lo adelante si esta legislación, con la creación de este órgano provincial, al disponer la administración de los fondos mineros y su distribución entre los diferentes municipios que integran la provincia Sánchez Ramírez, ha interferido en las atribuciones competenciales y en la autonomía municipal, como afirma el accionante, vaciando de contenido el artículo 199 de la Constitución.

n. En uno de los ‘considerando’ que motiva la citada Ley núm. 91-05, se alude a que el veinticinco (25) de marzo del año dos mil dos (2002), el Estado dominicano y Rosario Dominicana, suscribieron un contrato especial de arrendamiento, con la compañía canadiense Placer Dome, ganadora del proceso de licitación, para la debida explotación de los yacimientos auríferos de la zona descrita.

o. La creación del Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros (FOMISAR) tiene como antecedente la necesidad de la administración de los recursos provenientes del referido contrato de explotación minera, pues como se advierte en la redacción de la misma ley, la explotación de los yacimientos no es exclusiva de una de las unidades administrativas que integran la provincia Sánchez Ramírez, sino que corresponde a varios municipios, a los distritos municipales y a los respectivos parajes de esa demarcación territorial.

peculiaridad del mismo; 3) La fragilidad; 4) la sostenibilidad de los manejos propuestos; 5) los planes y prioridades del país, región y provincia donde se encuentren los recursos. (...)

Expediente núm. TC-01-2017-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el doctor Juan Bautista Frías Agramonte contra: 1) Ley núm. 91-05, de veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), que crea El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros y 2) Decreto núm. 266-09, de veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), que establece el reglamento para la aplicación de Ley núm. 91-05.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. La administración de los citados recursos económicos y la división político-administrativa de la provincia Sánchez Ramírez planteó para el Estado dominicano la creación de un mecanismo institucional que pudiera afrontar, con cierta efectividad, las cuestiones de operatividad que supone su distribución entre los distintos municipios y los distritos municipales de esa provincia, para garantizar que sean utilizados en beneficio de todas las comunidades afectadas por la explotación minera.

q. La creación de instituciones autónomas o descentralizadas forma parte de la facultad del Estado en la ejecución de planes de desconcentración de la Administración Pública. En efecto, el artículo 141 de la Constitución señala, en relación al tema que

La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la administración pública.

r. En la misma línea la Ley núm. 247-12⁴ Orgánica de la Administración Pública, en su artículo 6 dispone:

La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de

⁴Publicada en fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-01-2017-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el doctor Juan Bautista Frías Agramonte contra: 1) Ley núm. 91-05, de veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), que crea El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros y 2) Decreto núm. 266-09, de veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), que establece el reglamento para la aplicación de Ley núm. 91-05.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen.”

s. En ese escenario se crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros (FOMISAR), con la finalidad de administrar los recursos provenientes del contrato de arrendamiento suscrito por el Estado dominicano con la empresa Placer Dome y la Rosario Dominicana, sobre la explotación minera de la provincia Sánchez Ramírez, como mecanismo institucional que garantice la distribución equitativa de dichos recursos entre los respectivos municipios y distritos municipales, conforme al mandato constitucional previsto en el citado artículo 141 de la Constitución. Aunque en la especie la normativa atacada de inconstitucionalidad precede en el tiempo tanto a la Constitución (2010) como a la Ley núm. 247-12, sus principios básicos resultan aplicables a la creación de todo órgano autónomo o desconcentrado de la administración conforme al principio de aplicación inmediata de la Constitución.

t. Cabe resaltar –además – que la Constitución de 2010 dedicó el Título IV a la regulación de los recursos naturales, en cuyo artículo 14⁵ se establece que son patrimonio de la Nación los recursos no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, así como los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.

u. La Constitución de 2010 también abordó el aprovechamiento de los recursos naturales y las condiciones ambientales en que debe llevarse a cabo su

⁵ Artículo 14 de la Constitución. - *Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exploración y explotación. De manera concreta, en cuanto a la distribución de los recursos, en el párrafo 4 de su artículo 17⁶ se previó lo siguiente:

Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la proporción y condiciones fijadas por ley.

v. En ese sentido, si bien el artículo 117 de la Ley núm. 64-00, establece que cuando se trate de recursos naturales no renovables, él o los municipios donde esté ubicada dicha explotación, recibirán el cinco por ciento (5 %) de los beneficios netos generados, la regulación constitucional sobre la materia no se refiere en forma concreta al municipio, sino a la nación y a las provincias donde se encuentran dichos recursos, es decir, que estamos ante una previsión de la Constitución que resulta más amplia que la prevista en la referida ley.

w. Ahora bien, el artículo 271 de la Ley núm. 176-07;⁷ del Distrito Nacional y de Municipios, establece que los ingresos de los órganos locales estarán conformados por:

a) Los tributos establecidos a su favor en leyes especiales. b) Los arbitrios establecidos por ordenanza municipal. c) Los derechos, las contribuciones o cualesquier otros ingresos que se les asigne. d) Los ingresos procedentes de su patrimonio, rentas y derechos. e) Los

⁶ Artículo 17 de la Constitución. - Aprovechamiento de los recursos naturales. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley. En consecuencia: (...) Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la proporción y condiciones fijadas por ley.

⁷ Promulga en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tributos propios clasificados en impuestos, tasas y contribuciones especiales. f) Las participaciones en los ingresos del Estado. g) Las subvenciones y situados (sic) para garantizar complementariamente la suficiencia financiera para las competencias propias, coordinadas y delegadas y la coinversión pública. h) Los percibidos en concepto de precios por la venta de productos y servicios. i) El producto de las operaciones de crédito. j) Las demás prestaciones de derecho público.

x. Puede observarse, que la referida Ley núm. 176-07, al describir la fuente de los ingresos que constituye la base de ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de los municipios, tampoco dispone que los fondos provenientes de la explotación de los yacimientos mineros están incluidos en ese capítulo y, por tanto, deban ser administrados por los gobiernos locales, pese a que se trata de una legislación posterior en el tiempo a Ley núm. 64-00. De manera que no existe un mandato concreto del legislador que remita dichos fondos a la fuente de los ingresos municipales.

y. La Procuraduría General de la República señala, sobre este aspecto del conflicto, que la disposición prevista en el párrafo II del artículo 117 de la Ley núm. 64-00, no se refiere a la manera en la cual han de administrarse dichos beneficios, ni sobre cuál institución recae dicha responsabilidad, y que en aplicación del principio de primacía de la Constitución son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución, motivo por el cual, en cualquier circunstancia debe de imponerse el criterio establecido en la Constitución, de que una proporción de los beneficios obtenidos por el Estado serán destinados al desarrollo de las provincias donde se encuentren, en la proporción y condiciones fijadas por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. En ese sentido, este tribunal considera que una interpretación desde los citados textos de la Constitución, en referencia con la ley adjetiva, conduce a concluir –irremediamente – que el criterio desarrollado por el constituyente sobre la distribución de los recursos naturales no renovables (art. 17.4 CRD), como los que resultan de la explotación minera en la provincia Sánchez Ramírez, atendiendo al principio de jerarquía y supremacía constitucional, debe prevalecer sobre el de la ley, sin que ello suponga limitar el derecho de autonomía de los municipios.

aa. La solución de un conflicto no puede partir de un análisis aislado de la protección constitucional de los municipios –el derecho a la autonomía, al goce de su patrimonio y responsabilidad de sus actuaciones–, como lo hace el accionante, sino de otros bienes protegidos por la Constitución que también forman parte del sistema jurídico. De ahí que los parámetros para la distribución de los beneficios provenientes de la explotación de los recursos naturales no puede fundamentarse únicamente en el reconocimiento de los municipios como base del sistema político administrativo local (art. 199 CRD), sino a partir de una interpretación integral de las normas constitucionales antes señaladas y las disposiciones adjetivas que regulan el caso concreto.

bb. Cabe indicar, además, que la regulación del artículo 117 de la Ley núm. 64-00, sobre la distribución de los recursos naturales, corresponde a las denominadas leyes preconstitucionales; *sin embargo, la Constitución no solo es la norma superior de todo ordenamiento jurídico posterior sino también anterior*. Estos criterios, de jerarquía y temporalidad se superponen a cualquier interpretación contraria, pues cuando una ley preconstitucional no puede ser considerada conforme a la nueva Constitución, entonces estamos ante una inconstitucionalidad sobrevenida y la consecuente invalidez o pérdida de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigencia para regular situaciones futuras. En la especie, la regulación normativa no encaja en la visión del texto constitucional; por tanto, ante su inadaptabilidad a la nueva realidad normativa, prevalece el texto constitucional.

cc. En ese sentido, si bien la autonomía de los órganos municipales constituye una garantía constitucional que –en esencia– impide que pueda ser desconocida, vaciada de contenido, o bien llegar a ser suprimida, como lo estableció este tribunal (TC/152/13), debemos precisar que esta institución no atribuye una forma concreta de competencia de los órganos locales, sino un mecanismo de transferencia de competencia y de *estimular la descentralización territorial en el contexto de una república unitaria*”⁸.

dd. Tal como lo ha referido el Tribunal Constitucional español, en relación a esta materia, *la garantía constitucional (de la autonomía local) es de carácter general y configuradora de un modelo de Estado, correspondiendo al Estado la fijación de principios o criterios básicos en materia de organización y competencia* de las entidades locales constitucionalmente necesarias. (STC 214/89, FJ 3).

ee. En ese sentido, este colegiado considera que la posición del accionante, de que la administración de los fondos mineros a cargo del referido consejo provincial invade la competencia, afecta el derecho a su patrimonio y limita la autonomía de los municipios, obedece a un criterio errado de concebir dichas garantías constitucionales como atribución concreta de sus respectivas competencias, por lo que rechaza este aspecto de la acción.

ff. El accionante también plantea que siempre ha sido un principio de derecho constitucional que la ley debe disponer lo racional y útil. Tomando en cuenta la

⁸ TC/0305/14 del 22 de diciembre de 2014, párrafo 117, páginas 27-18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corriente transformadora que han estado siguiendo los Estados modernos, en la que se ha demostrado que la descentralización es una forma de organización que devenga mejores resultados para el desarrollo, se ha venido promoviendo la transferencia de competencias y recursos a los gobiernos locales. A seguidas se pregunta ¿podría justificarse que es racional y útil a los fines superiores del Estado la creación de un organismo como FOMISAR, que, en lugar de transferir competencias y recursos a los gobiernos locales, le resta?

gg. Aunque el accionante no alude con precisión al test de razonabilidad instituido en la jurisprudencia de este tribunal, se hace necesario acudir a su realización para examinar los cuestionamientos formulados, sobre este aspecto, contra la referida Ley núm. 91-05.

hh. Para resolver el juicio de constitucionalidad de las normas cuestionadas este colegiado ha venido haciendo uso del test de razonabilidad instituido en la jurisprudencia constitucional comparada por ser uno de los parámetros de mayor utilidad en la materia. Ha sostenido este tribunal que el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana cuyos pasos, a juicio de esa corte, imprimen objetividad en su análisis.⁹

⁹En concreto, dicha Corte sostuvo que: *Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria” (Sent. C-673/01 de fecha 28 de junio del 2001; Corte Constitucional de Colombia).*

Expediente núm. TC-01-2017-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el doctor Juan Bautista Frías Agramonte contra: 1) Ley núm. 91-05, de veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), que crea El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros y 2) Decreto núm. 266-09, de veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), que establece el reglamento para la aplicación de Ley núm. 91-05.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii. A partir del principio de razonabilidad las normas jurídicas que limitan derechos de los ciudadanos en el Estado constitucional, quedan sometidas a un orden racional como fundamento axiológico de su validez a tenor de los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, es decir, que se traduce en limitación de la facultad del Estado para la regulación de bienes con protección constitucional. Los citados textos disponen, sucesivamente, que *La ley sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Sólo por ley, en los casos permitidos por esta constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.*

jj. En ese sentido, este colegiado procederá a determinar si el fin buscado, el medio empleado y la relación medio-fin se ajustan a los fines constitucionales dispuestos para este supuesto.

kk. En cuanto al fin buscado por la norma, se infiere que la Ley núm. 91-05, es la correcta administración de los recursos provenientes del referido contrato suscrito por el Estado dominicano con la empresa Placer Dome y la Rosario Dominicana, con relación a la explotación de los yacimientos mineros de la provincia Sánchez Ramírez, y la distribución equitativa entre los municipales y los respectivos parajes de esa demarcación territorial, tomando en consideración su densidad poblacional.

ll. La comentada ley también establece que los fondos serán invertidos en obras y programas en beneficio de las comunidades de la provincia Sánchez Ramírez, cuya contratación se hará mediante licitación pública, previo estudio de impacto, con excepción de aquellas con un costo menor de \$3,000.000.00 pesos dominicanos, siempre que lo disponga dos terceras partes de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros de la asamblea del Consejo, destacando que esta iniciativa contribuye al bienestar de todos los municipios que integran la provincia. De manera que, el fin buscado por la norma está acorde con el nivel de protección constitucional dispuesto para el desarrollo de las provincias donde se explotan los recursos naturales no renovables.

mm. En cuanto al medio empleado, el legislador optó por la creación de un órgano provincial, el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, integrado por una amplia representación de instituciones provinciales, que incluye a los ayuntamientos de cada municipio y una junta compuesta de siete (7) miembros y cuatro (4) miembros suplentes de las asociaciones prominentes de la provincia, cuyas funciones –en el caso de los miembros de la Junta de Directores –la ejercerán en forma honorífica, mientras que la Junta designará sus directores ejecutivos, financieros y administrativos, mediante concurso público.

nn. Respecto a la operatividad del Consejo, la ley¹⁰ prevé que este deberá presentar un plan quincenal¹¹(sic) para el desarrollo de la provincia, elaborado junto a la Oficina Nacional de Planificación del Secretariado Técnico de la Presidencia (hoy Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo),¹² y un presupuesto anual que deberá ser sometido y aprobado por la asamblea general.

¹⁰Artículo 2.- *El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros deberá presentar un plan quincenal para el desarrollo de la provincia elaborado conjuntamente con la Oficina Nacional de Planificación del Secretariado Técnico de la Presidencia, y un presupuesto anual que deberá ser sometido y aprobado por la Asamblea General.*

¹¹Aunque en el artículo 2 de la referida Ley núm. 91-05 se alude al Plan quincenal, de la lectura del artículo 46 del Decreto 266-09, se infiere que se trata del concepto “quinquenal”. El citado artículo 46 señala lo siguiente: *De la finalidad del Plan Quinquenal.- El Plan Quinquenal para el Desarrollo de la Provincia es el instrumento de carácter normativo que tiene como finalidad principal definir las líneas prioritarias de acción de los Fondos Mineros, articulando las inversiones con los programas y los proyectos de las autoridades locales, del Gobierno Central, de la empresa privada y demás sectores, en base a valores, objetivos y metas compartidos.*

¹² El Secretariado Técnico de la Presidencia fue creado mediante Ley núm. 10 del 11 de septiembre de 1965, siendo derogada por la Ley núm. 496-06, promulgada del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD). (hoy Ministerio).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oo. Asimismo, la referida ley¹³ establece que los beneficios generados de la explotación deberán ser entregados directamente, por la empresa minera, al Consejo Provincial, para su correcta distribución, según lo establecido en el artículo 1 de la ley, en la siguiente proporción: (i) el cuarenta por ciento (40 %) al municipio cabecera de la provincia Sánchez Ramírez, Cotuí; (ii) el cuarenta por ciento (40 %) se dividirá equitativamente basado en su densidad poblacional, para los demás municipios que conforman la provincia Sánchez Ramírez, es decir los municipios Cevicos, Fantino y Villa La Mata y sus distritos municipales La Cueva, Angelina y La Bija, con sus respectivos parajes; (iii) el diez por ciento (10%) se especializará a proyectos de desarrollo sustentable en las secciones de Tocoa, Zambrana y Chacuey Maldonado y (iv) el diez por ciento (10 %) restante se destinará a proyectos de desarrollo en la provincia Monseñor Nouel.

pp. Así que, el órgano provincial para administrar los fondos mineros, provenientes del contrato especial de arrendamiento antes señalado, ha establecido un mecanismo de distribución que toma en cuenta aspectos relevantes de equidad, como la densidad poblacional de los municipios y parajes que conforman la provincia Sánchez Ramírez, precisando que dichos fondos serán utilizados en obras para el desarrollo de los municipios aledaños a la zona de explotación del yacimiento, entendiéndose como tales, a las comunidades ubicadas en las proximidades de la mina, los municipios Cotuí, Cevicos, Fantino y Villa La Mata, así como sus distritos municipales La Cueva, Angelina y La Bija, y sus respectivos parajes (art 3, literal b), Ley 91-05).

qq. La legislación cuestionada también previó, como mecanismo de control, que los citados recursos serán depositados en una cuenta del Banco de Reservas, cuyo manejo estará a cargo de tres (3) miembros del Consejo, y será supervisado

¹³ Ver artículo 4 de la Ley núm. 91-05.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y auditado por la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas, conforme a sus respectivas normas y procedimientos; es decir, que la administración de los recursos mineros antes señalados, son objeto tanto del control interno como del control externo del Estado, sin desmedro de que la asamblea que dirige el Consejo podrá contratar auditorías a cargo de firmas independientes, seleccionadas mediante licitación pública¹⁴.

rr. En ese sentido, este colegiado considera que el medio utilizado por la norma para obtener el fin buscado, la creación del indicado consejo provincial constituye una herramienta útil para asegurar la adecuada administración y distribución de los fondos provenientes de la explotación minera de la provincia Sánchez Ramírez, en la medida en que la Constitución prevé que los beneficios percibidos por dicho concepto, serán destinados al desarrollo de la nación y de las provincias donde se encuentren, no exclusivamente a los municipios.

ss. Luego de analizar la relación medio-fin, este tribunal concluye que el medio empleado, para satisfacer dichas pretensiones resulta adecuado a los fines constitucionales de protección y desarrollo de la demarcación territorial donde se lleva a cabo la explotación minera de recursos no renovables, en este caso, la que resulta del contrato suscrito entre el Estado dominicano con la empresa Placer Dome y la Rosario Dominicana, por lo que la creación del Consejo Provincial no vulnera el principio de razonabilidad previsto en los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución.

¹⁴ Ver Párrafo, artículo 5, Ley núm. 91-05.- *Además de las auditorías arriba indicadas, que deberán efectuarse anualmente, la Asamblea podrá disponer la realización de auditorías por parte de firmas independientes, seleccionadas mediante licitación pública. Asimismo, podrá requerir de los organismos correspondientes todos los estudios, auditorías e informaciones pertinentes relacionadas con las operaciones de la empresa minera Placer Dome amparadas en el contrato de arrendamiento de la reserva fiscal, incluidos los concernientes al medio ambiente. La negativa a suministrar estas informaciones dentro de los plazos razonables, será sancionada con las penas impuestas al crimen de prevaricación de funcionarios.*

Expediente núm. TC-01-2017-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el doctor Juan Bautista Frías Agramonte contra: 1) Ley núm. 91-05, de veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), que crea El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros y 2) Decreto núm. 266-09, de veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), que establece el reglamento para la aplicación de Ley núm. 91-05.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ii) violación del art. 201 CRD

tt. Aunque en algunos párrafos de la instancia que contiene la acción se alude al artículo 201 de la Constitución, en su desarrollo no se exponen argumentos que pongan a este colegiado en condiciones de contrastar su contenido normativo. El referido texto de la Constitución señala:

Artículo 201.- Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa. (...)

uu. Constituye una exigencia ineludible de la citada Ley núm. 137-11, que el escrito mediante el cual se interpone la acción debe exponer en forma clara y precisa sus fundamentos, con cita de las disposiciones constitucionales que se consideran vulneradas,¹⁵ lo que supone una argumentación frontal de las cuestiones que limitan los valores y principios constitucionales, o bien de aquellas que pueden minimizar la protección constitucional de bienes jurídicos relevantes.

vv. La doctrina de este colegiado desarrollada en la Sentencia TC/0150/13, sobre la materia, se ha expresado en los términos siguientes:

¹⁵ Artículo 38.- Acto introductorio. *El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

Expediente núm. TC-01-2017-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el doctor Juan Bautista Frías Agramonte contra: 1) Ley núm. 91-05, de veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), que crea El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros y 2) Decreto núm. 266-09, de veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), que establece el reglamento para la aplicación de Ley núm. 91-05.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener: Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada; Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República; Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.

ww. El control abstracto de constitucionalidad no solo exige que se invoque la inconstitucionalidad de las normas, sino también que sus argumentos susciten una confrontación con la carta fundamental, que le ponga en contexto de determinar, si la misma se ha producido, situación que no se aprecia respecto al artículo 201 de la Constitución, por lo que la acción, sobre este aspecto, deviene inadmisibile, sin que sea necesario que conste en el dispositivo de esta decisión.

xx. En ese sentido, procede rechazar la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el doctor Juan Bautista Frías Agramonte, contra la referida Ley núm. 91-05 y el Decreto núm. 266-09, de aplicación de la misma ley.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas,
el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el doctor Juan Bautista Frías Agramonte, contra: 1) Ley núm. 91-05, del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros y 2) Decreto núm. 266-09, del veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), que establece el reglamento para la aplicación de Ley núm. 91-05, respecto del artículo 199 de la Constitución.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución la referida Ley núm. 91-05, del veintiséis (26) de febrero de dos mil cinco (2005), que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros, y el Decreto núm. 266-09, del veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), que establece el reglamento para la aplicación de Ley núm. 91-05, toda vez que no se vulnera el artículo 199 de la Constitución.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, al procurador general de la República, al Congreso Nacional y al accionante, doctor Juan Bautista Frías Agramonte, para los fines que correspondan.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria